



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO **Periodo Anual de Sesiones 2022 – 2023**

Señor presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento lo siguiente:

- i) Proyecto de Ley **1518/2021-CR**, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 124 de la Constitución Política del Perú e incorpora el requisito de idoneidad para el ejercicio en el cargo, con la finalidad de mejorar la calidad y capacidad para el ejercicio de la función pública de los ministros y viceministros de Estado.
- ii) Proyecto de Ley **1928/2021-CR**, proyecto de reforma constitucional que establece procedimientos a la facultad del presidente de la República de nombrar nuevos ministros de Estado en el tiempo estrictamente necesario, con la finalidad de que se nombre a los remplazantes en el gabinete, luego de haber ocurrido la renuncia, cese o censura de alguno de sus miembros.
- iii) Proyecto de Ley **2910/2022-CR**, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 92 de la Constitución Política del Perú que imposibilita el ejercicio de la función de ministro de Estado por un congresista, con la finalidad de que el cargo de congresista sea a dedicación exclusiva con excepción de comisiones extraordinarias de carácter internacional autorizadas por el Congreso de la República.



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

- iv) Proyecto de Ley **2927/2022-CR**, proyecto de reforma constitucional sobre impedimentos para el ejercicio del cargo de ministro de Estado que modifica los artículos 92 y 124 de la Constitución Política del Perú con el objeto de establecer respectivamente que el cargo de congresista de la República sea incompatible con cualquier otro cargo, incluido la de ministro de Estado, así como que las autoridades elegidas mediante elección popular no puedan ser ministro de Estado.
- v) Proyecto de Ley **3083/2022-CR**, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 124 de la Constitución Política del Perú, con el objeto de establecer como nuevo requisito para ser nombrado ministro de Estado el no haber sido censurado dentro del periodo constitucional.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 2 de noviembre de 2022, contando con el voto a favor de los congresistas Guerra García Campos, Camones Soriano, Aguinaga Recuenco, Alegría García, Juárez Gallegos, Moyano Delgado, Cerrón Rojas, Soto Palacios, Salhuana Cavides y Muñante Barrios; con el voto en contra de los congresistas Flores Ramírez, Quito Sarmiento, Paredes Gonzales, Valer Pinto y Pablo Medina; y con la abstención del congresista Cutipa Ccama.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Los proyectos de ley de reforma constitucional ingresados a la Comisión de Constitución y Reglamento han seguido el siguiente procedimiento:



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

- i) El Proyecto de Ley **1518/2021-CR**, proyecto de ley de reforma constitucional que modifica el artículo 124 de la Constitución Política e incorpora el requisito de idoneidad manifiesta para el ejercicio de la función pública a ministros y viceministros de Estado, fue presentado por el congresista **Wilson Soto Palacios**; del Grupo Parlamentario Acción Popular, ello ante el Área de Trámite documentario del Congreso de la República con fecha 24 de marzo de 2022, y fue decretado el 28 de marzo de 2022 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión dictaminadora.
- ii) El Proyecto de Ley **1928/2021-CR**, proyecto de ley de reforma constitucional que modifica el artículo 122 de la Constitución Política y que establece el procedimiento a la facultad del presidente de la República para nombrar a nuevos ministros de Estado en el tiempo estrictamente necesario, fue presentado por la congresista **Hilda Marleny Portero López**; del Grupo Parlamentario Acción Popular, ello ante el Área de Trámite documentario del Congreso de la República con fecha 03 de mayo de 2022, y fue decretado el 05 de mayo de 2022 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión dictaminadora.
- iii) Proyecto de Ley **2910/2022-CR**, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 92 de la Constitución Política del Perú que imposibilita el ejercicio de la función de ministro de Estado por un congresista, con la finalidad de que el cargo de congresista sea a dedicación exclusiva con excepción de comisiones extraordinarias de carácter internacional, fue presentado por el congresista **Luis Ángel Aragón Carreño**; del Grupo Parlamentario Acción Popular, ello ante el Área de Trámite documentario del Congreso de la República con fecha 29 de agosto de 2022, y fue decretado el 31 de agosto de 2022 para estudio y dictamen



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión dictaminadora.

- iv) Proyecto de Ley **2927/2022-CR**, proyecto de reforma constitucional sobre impedimentos para el ejercicio del cargo de ministro de Estado que modifica los artículos 92 y 124 de la Constitución Política del Perú con el objeto de establecer respectivamente que el cargo de congresista de la República sea incompatible con cualquier otro cargo, incluido la de ministro de Estado, con excepción del desempeño de comisiones extraordinarias internacionales, previa autorización del Congreso, así como que las autoridades elegidas mediante elección popular no puedan ser designadas ministros de Estado fue presentado por el congresista **Alejandro Soto Reyes**; del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, ello ante el Área de Trámite documentario del Congreso de la República con fecha 01 de setiembre de 2022, y fue decretado el 02 de setiembre de 2022 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión dictaminadora.

- v) Proyecto de Ley **3083/2022-CR**, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 124 de la Constitución Política del Perú, con el objeto de establecer como nuevo requisito para ser nombrado ministro de Estado el no haber sido censurado dentro del periodo constitucional, fue presentado por el congresista **Wilson Soto Palacios**; del Grupo Parlamentario Acción Popular, ello ante el Área de Trámite documentario del Congreso de la República con fecha 15 de setiembre de 2022, y fue decretado el 20 de setiembre de 2022 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión.



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Desde 2001 a la fecha, se han presentado distintos proyectos de ley con el objetivo de establecer impedimentos e idoneidad para el acceso al cargo de ministro de Estado y plazo para su designación, conforme el siguiente detalle

Cuadro 1
Antecedentes de impedimentos e idoneidad para el acceso al cargo de ministro de Estado y plazo para su designación
Período Parlamentario 2021-2026

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
00051/2021-DP	Ley que regula los deberes de idoneidad y garantía de los derechos humanos de los ministros y ministras de Estado	Propone regular los deberes de idoneidad y garantía de los derechos humanos de los ministros y ministras de Estado.	Publicado El Peruano Ley N° 31457
00048/2021-CR	Ley de reforma constitucional que establece los requisitos para ser ministro de Estado	Propone modificar el artículo 124 de la Constitución Política del Perú.	Publicado El Peruano Ley N° 31457

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

Cuadro 2
Antecedentes de impedimentos e idoneidad para el acceso al cargo de ministro de Estado y plazo para su designación
Período Parlamentario 2016-2021

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
07509/2020-CR	Ley de reforma constitucional que elimina el ejercicio de ministro de Estado durante el desempeño de congresista de la República	Propone la modificación del artículo 92 de la Constitución Política del Perú, eliminando la posibilidad de ejercer el cargo de Ministro de Estado durante el desempeño de Congresista de la República.	Archivo
05183/2020-CR	Ley que modifica el artículo 92 de la constitución política del Perú, dejando sin efecto la compatibilidad del ejercicio de la función como ministro de estado para un congresista	Propone dejar sin efecto la compatibilidad del ejercicio de la función como Ministro de Estado para un congresista, modificando para ello el Artículo 92 de la Constitución Política del Perú	Archivo

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento



Comisión de Constitución y Reglamento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

Cuadro 3
Antecedentes de impedimentos e idoneidad para el acceso al cargo de ministro de Estado y plazo para su designación
Período Parlamentario 2011-2016

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
02159/2012-CR	Reforma constitucional de los artículos 92, 126 y 129. Incompatibilidad del cargo congresista	Propone modificar los artículos 92, 126 y 129 de la Constitución, estableciendo la incompatibilidad en el ejercicio del cargo de Congresista de la República y el cargo de Ministro de Estado.	Archivo

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

Cuadro 4
Antecedentes de impedimentos e idoneidad para el acceso al cargo de ministro de Estado y plazo para su designación
Período Parlamentario 2006-2011

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
02510/2007-CR	Reforma constitucional de los artículos 92°, 126°, 129°. Incompatibilidad del cargo de congresista	Propone modificar los artículos 92°, 126° y 129° de la Constitución, sobre incompatibilidad del cargo de Congresista de la República y Ministro de Estado, así como modificar el inciso a) del artículo 19° del Reglamento del Congreso.	Archivo

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

Cuadro 5
Antecedentes de impedimentos e idoneidad para el acceso al cargo de ministro de Estado y plazo para su designación
Período Parlamentario 2001-2006

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
12143/2004-CR	Reforma constitucional: artículo 92 de la Constitución / imposibilidad de congresistas de ser ministros de Estado	Propone modificar el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución Política del Perú y suprime la posibilidad de ejercicio de función de Ministro de Estado a los Congresistas.	Archivo
08984	Reforma constitucional: artículo 92 de la Constitución /cargo congresista incompatible	Propone modificar el artículo 92° de la Constitución Política del Perú, respecto a que el mandato de Congresista es incompatible con el ejercicio de cualquier	Archivo



Comisión de Constitución y Reglamento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

Table with 4 columns: ID, Description, Proposal, and Status. Rows include 07849 and 02362.

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

2.1. Opiniones solicitadas y recibidas del Proyecto de Ley 1518/2021-CR

- a. Mediante los Oficios 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899 y 900-2021-2022-CCR-CR, se solicitó opinión a los siguientes especialistas e instituciones sobre el Proyecto de Ley 1518/2021-CR

Cuadro 6
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley 1518/2021-CR

Table with 3 columns: OFICIO N°, NOMBRE Y APELLIDO, CARGO / ESPECIALIDAD. Lists officials like Nelson Shack Yalta, Walter Gutiérrez Camacho, etc.



Comisión de Constitución y Reglamento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

OFICIO 898-2021-2022-CCR-C	CARLOS HAKANSSON NIETO	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
OFICIO 899-2021-2022-CCR-CR	ANIBAL QUIROGA LEÓN	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
OFICIO 900-2021-2022-CCR-CR	VÍCTOR GARCÍA TOMA	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

- A la fecha, mediante Oficio N° 001686-2022-MP-FN-SEGFIN de fecha 19 de abril de 2022, la Secretaría General del Ministerio Público refiere literalmente lo siguiente:

“Al respecto, por encargo del señor Fiscal de la Nación (i), hacemos de su conocimiento que el proyecto de ley no tiene relación directa con la competencia del Ministerio Público, ni con nuestros objetivos institucionales; por lo que, no corresponde emitir opinión sobre lo solicitado”.
- A la fecha, mediante Oficio N° 323-2022-DP/PAD de fecha 28 de abril de 2022, la Primera Adjuntía de la Defensoría del Pueblo refiere literalmente lo siguiente:

“En atención a lo expuesto, consideramos que la reforma constitucional planteada permitirá la materialización de los deberes y principios constitucionales mencionados en el presente documento; sin embargo, resulta indispensable que se planteen cambios a nivel legislativo que conlleven a establecer de manera clara las condiciones que todo ministro/a y viceministro/a debe observar a fin de garantizar su idoneidad para el cargo”
- A la fecha, mediante Oficio N° 000571-2022-CG/DC de fecha 23 de junio de 2022, el contralor general de la República refiere literalmente lo siguiente:



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

“De la revisión del Proyecto de Ley se advierte que a través del mismo se plantea la reforma de la Constitución Política del Perú, modificándose el artículo 124, en relación a los requisitos para ser designado Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado o Viceministro, materia que en estricto, esta Entidad Fiscalizadora Superior no resulta competente para emitir opinión, al no encontrarse vinculado al control gubernamental ni a las atribuciones de los Órganos del Sistema Nacional de Control”.

b. Opiniones ciudadanas

Sobre el Proyecto de Ley **1518/2021-CR**, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 124 de la Constitución Política del Perú e incorpora el requisito de idoneidad para el ejercicio en el cargo, con la finalidad de mejorar la calidad y capacidad para el ejercicio de la función pública de los ministros y viceministros de Estado, consta en la página web del Congreso de la República las siguientes opiniones ciudadanas¹.

¹ La información puede ser consultada en el siguiente enlace <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/1518>



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

Seguimiento Proyectos Acumulados Documentación Anexa Secciones Opinión Ciudadana

- DANTE OTTO KLÜVER BERNALES**
31/03/2022

Debe incluirse, siquiera tangencialmente, que dicha idoneidad debe estar reflejada tanto académica como en experiencia comprobada de gestión, sea en el sector público y/o el privado. En cuanto a miembros de la FFAA se refiere, debe especificarse "Oficiales de las Fuerzas Armadas" -asimismo con en experiencia comprobada de gestión, sea en el sector público (incluidas las FFAA) y/o el privado.
- GILBERTO EDUARDO FALLA FIGUEROA**
30/03/2022

Una propuesta alterna y que permitiría contar con capital humano calificado, con experiencia y evaluado con indicadores cuantitativos y cualitativos para esos cargos sería: - Ser profesional universitario colegiado vitalicio. - Tener no menos de 10 años de experiencia en entidades públicas. - Tener no menos de 10 años de experiencia laboral en regiones de sierra y selva (conocer el país) - No haber sido sentenciado por ningún delito. Con esos requisitos podríamos contar con gente calificada, profesional, honesta para cargos importantes en el Estado, y así evitar usar términos como el de "idoneidad manifiesta", que es muy gaseoso, imposible de medir, difícil de calificar y es un concepto que cada persona puede interpretar a su manera y en definitiva tendríamos tantos conceptos de "idoneidad manifiesta" como personas que opinen sobre ese término. Créo que los proyectos de ley buscan eficiencia, calidad y transparencia, si queremos buenos proyectos de ley dejemos de usar términos ambiguos, subjetivos, gaseosos, difíciles de medir, difíciles de definir. Saludos cordiales.
- MARTIN RIVAS**
29/03/2022

Después de leerlo no dice absolutamente nada, solo que garantizarán que cumplan sus funciones. Se debe realizar una modificación real a la ley para que ingresen personas adecuadas o idóneas al cargo desde el inicio en vez de esperar que si no pueden cumplir el cargo retirarlos. Son cargos importantes que no se pueden desperdiciar miles de soles para probar si pueden cumplir el cargo sin contar que muchos ministros terminan teniendo 10 asesores y 3 secretarías para poder cumplir sus obligaciones.
- PIERFRANCO SINCHE**
25/03/2022

Señores deberían modificar el artículo 62 de la constitución con ello frenar la ola de corrupción... Esta iniciativa es una pérdida de tiempo, el congreso tiene más de 30 años, desde el año 2016 el congreso solo se ha dedicado a polarizar la política, deberían modificar los requisitos del congreso, señoras como Alva, Chirinos no ayudan la gobernabilidad.

2.2. Opiniones solicitadas y recibidas del Proyecto de Ley 1928/2021-CR

- a. Mediante los Oficios N° 1168, 1169, 1170, 1171 y 1172-2021-2022-CCR/CR, se solicitó opinión a los siguientes especialistas e instituciones sobre el Proyecto de Ley 1928/2021-CR

Cuadro 7
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley 1928/2021-CR

OFICIO N°	NOMBRE Y APELLIDO	ESPECIALIDAD
OFICIO N° 1168-2021- 2022-CCR/CR	FÉLIX CHERO MEDINA	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
OFICIO N° 1169-2021- 2022-CCR/CR	SAMUEL ABAD YUPANQUI	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
OFICIO N° 1170-2021- 2022-CCR/CR	DANTE PAIVA GOYBURU	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL



Comisión de Constitución y Reglamento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

OFICIO N° 1171-2021- 2022-CCR/CR	ROCÍO VILLANUEVA FLORES	DECANA DE LA FACULTAD DERECHO PUCP
OFICIO N° 1172-2021- 2022-CCR/CR	ADRIANA URRUTIA POZZI-ESCOT	PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPARENCIA

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

- A la fecha, mediante Oficio N° 2645-2022-JUS/SG de fecha 05 de octubre de 2022, el Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos refiere literalmente lo siguiente:

"El Proyecto de Ley N° 1928/2021-CR, Proyecto de Ley de reforma constitucional que establece procedimientos a la facultad del Presidente de la República de nombrar nuevos Ministros de Estado en el tiempo estrictamente necesario, es una propuesta jurídicamente viable con observaciones, las mismas que están referidas a:

- En cuanto al artículo 2, referido al ámbito de aplicación, no se aprecia mayor desarrollo, no quedando clara la referencia de la aplicación de las disposiciones de la propuesta normativa respecto a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, respecto a la incorporación de la Sexta Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de del Poder Ejecutivo no se advierte respaldo técnico que justifique y/o sustente el plazo de veinticuatro horas para el nombramiento de los Ministros, debiendo observar el parámetro establecido por la misma Ley Fundamental.

- En cuanto a la parte final de la fórmula normativa, no se recomienda la inclusión de la segunda disposición complementaria final del Proyecto de Ley; y, se debe corregir el contenido de la disposición complementaria derogatoria, debiendo precisar con exactitud los extremos de la norma que se pretenden derogar".



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

- A la fecha, mediante Carta S/N de fecha 13 de junio de 2022, el experto en derecho constitucional Dante Paiva Goyburu refiere literalmente lo siguiente:

“La reforma constitucional es un mecanismo de suma importancia para poder actualizar y adecuar los términos de la Constitución, de resultar necesaria frente a los nuevos tiempos. Ésta debe emplearse en los casos indispensables y en donde se tenga plena convicción que habrá un impacto sustancial en los destinatarios de la norma.

El proyecto bajo análisis se basa solo en condiciones de coyuntura, sin exponer una solución efectiva que mejore la gobernabilidad o la atención de la ciudadanía y como tal su discusión no genera mayor impacto o beneficio.

Si bien en la historia peruana se ha tenido experiencias de diverso calibre en torno a los ministros, no puede asegurarse que la reforma a la Constitución materia de propuesta garantice un mejor trabajo a nivel ministerial, es decir, no puede anticipar mayor eficacia en torno a la labor que asiste a estos importantes funcionarios”

b. Opiniones ciudadanas

Sobre el Proyecto de Ley 1928/2021-CR, proyecto de reforma constitucional que establece procedimientos a la facultad del presidente de la República de nombrar nuevos ministros de Estado en el tiempo estrictamente necesario, con la finalidad de que se nombre a los remplazantes en el gabinete, luego de haber ocurrido la renuncia, cese o censura de alguno de sus miembros, no consta en la página web del Congreso de la República opinión ciudadana alguna.

2.3. Opiniones solicitadas y recibidas del Proyecto de Ley 2910/2022-CR



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

- a. Mediante los Oficios N° 263, 264, 265, 266, 267, 268 y 269-2022-2023-CCR/CR, se solicitó opinión a los siguientes especialistas e instituciones sobre el Proyecto de Ley **2910/2022-CR**

Cuadro 8
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley 2910/2022-CR

OFICIO N°	NOMBRE Y APELLIDO	ESPECIALIDAD
OFICIO N° 0263-2022- 2023-CCR/CR	FÉLIX INOCENTE CHERO MEDINA	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
OFICIO N° 0264-2022- 2023-CCR/CR	ELIANA REVOLLAR AÑAÑOS	DEFENSORA DEL PUEBLO
OFICIO N° 0265-2022- 2023-CCR/CR	ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA	ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
OFICIO N° 0266-2022- 2023-CCR/CR	GERARDO ETO CRUZ	ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
OFICIO N° 0267-2022- 2023-CCR/CR	VÍCTOR GARCÍA TOMA	ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
OFICIO N° 0268-2022- 2023-CCR/CR	ERNESTO BLUME FORTINI	ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
OFICIO N° 0269-2022- 2023-CCR/CR	JOSÉ LUIS SARDÓN DE TABOADA	ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

- A la fecha, la Comisión de Constitución y Reglamento no ha recibido respuesta a los pedidos de opinión formulados.

b. Opiniones ciudadanas

Sobre Proyecto de Ley **2910/2022-CR**, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 92 de la Constitución Política del Perú que imposibilita el ejercicio de la función de ministro de Estado por un congresista, con la finalidad de que el cargo de congresista sea a dedicación exclusiva con excepción de comisiones



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

extraordinarias de carácter internacional, consta en la página web del Congreso de la República las siguientes opiniones ciudadanas².

Seguimiento Proyectos Acumulados Documentación Anexa Secciones Opinión Ciudadana



WALTER PALOMINO GUERRERO

01/09/2022

El artículo 92 de la Constitución del Estado permite que el Congresista pueda ser ministro. Es no razonable la propuesta del Proyecto de Ley de Reforma Constitucional a fin de que un Congresista no pueda ser ministro. 1. Se puede tener la suerte que en el Congreso exista un Congresista profesional, con experiencia y con deseos de servir a los desposeídos desde la Cartera que se le asigne. 2. Se debe presentar un proyecto de Ley de Reforma Constitucional salvando la incongruencia existente entre los artículos 93 y 94, donde en el primero se dice que los congresistas representan a la nación y en el segundo “El Congreso (...) establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; (...)”. Si los congresistas representan a la nación ya no deben existir los grupos parlamentarios, dado que se entiende que son Congresistas de la República del Perú (Artículo 43 y 45 de la Constitución); de lo contrario el congresista no debe representar a la nación, sino al espacio territorial que lo eligió y en forma proporcional a los votos obtenidos; todos los congresistas no deben tener los mismos méritos, ellos deben estar en función a los votos obtenidos, eso no es discriminación, eso sería claridad en la representación que debe ser proporcional al total de los votos válidos y el porcentaje asignado a cada espacio territorial donde los eligieron. 3. Los congresistas deben tener presente al ejercer su función legislativa, el porcentaje con el que fue elegido vs. el porcentaje con que fue elegido el presidente de la República en la primera vuelta; dado que en la segunda vuelta el porcentaje obtenido ya no representa el sentir libre del pueblo sino los intereses de los grupos políticos.



MIRNA FLORES V

31/08/2022

Considero necesaria dicha reforma por cuanto los congresista deben desempeñar las funciones para las que fueron elegidos, asimismo la designación de ministros debe de ser de acuerdo a la profesión y experiencia en el sector. Gracias.

2.4. Opiniones solicitadas y recibidas del Proyecto de Ley 2927/2022-CR

- a. Mediante los Oficios N° 308, 309, 310, 311 y 312-2022-2023-CCR/CR, se solicitó opinión a los siguientes especialistas e instituciones sobre el Proyecto de Ley 2927/2022-CR

Cuadro 9
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley 2927/2022-CR

OFICIO N°	NOMBRE Y APELLIDO	ESPECIALIDAD
OFICIO N° 0308-2022- 2023-CCR/CR	FÉLIX INOCENTE CHERO MEDINA	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
OFICIO N° 0309-2022- 2023-CCR/CR	ELIANA REVOLLAR AÑÑOS	DEFENSORA DEL PUEBLO

² La información puede ser consulta en el siguiente enlace <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/2910>



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

OFICIO N° 0310-2022-2023-CCR/CR	JORGE LUIS SALAS ARENAS	PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
OFICIO N° 311-2022-2023-CCR/CR	ENRIQUE GHERSI SILVA	ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
OFICIO N° 312-2022-2023-CCR/CR	VÍCTOR GARCÍA TOMA	ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

- A la fecha, mediante Carta S/N de fecha 25 de octubre de 2022, el experto en derecho constitucional Enrique Gheresi Silva refiere literalmente que:

“la propuesta contenida en el Proyecto de Ley no es idónea para fortalecer las funciones de fiscalización y control que el Congreso de la República ejerce respecto del Poder Ejecutivo. Ello es así, porque, el hecho de que los congresistas afines al Gobierno no puedan ser ministros, no significa que los parlamentarios opositores claudiquen de las funciones de fiscalización y control que están llamados a desempeñar, máxime si se toma en cuenta que – casi de manera exclusiva – es la oposición y no el oficialismo la encargada de desempeñar ese rol”

b. Opiniones ciudadanas

Sobre el Proyecto de Ley **2927/2022-CR**, proyecto de reforma constitucional sobre impedimentos para el ejercicio del cargo de ministro de Estado que modifica los artículos 92 y 124 de la Constitución Política del Perú con el objeto de establecer que el cargo de congresista de la República es incompatible con cualquier otro cargo, incluido la de ministro de Estado, con excepción del desempeño de comisiones extraordinarias internacionales, previa autorización del Congreso, no consta en la página web del Congreso de la República opinión ciudadana alguna.



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

2.5. Opiniones solicitadas y recibidas del Proyecto de Ley 3083/2022-CR

- a. Mediante los Oficios N° 443, 444, 445, 446, 447 y 448-2022-2023-CCR/CR, se solicitó opinión a los siguientes especialistas e instituciones sobre el Proyecto de Ley 3083/2022-CR

Cuadro 10
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley 3093/2022-CR

OFICIO N°	NOMBRE Y APELLIDO	ESPECIALIDAD
OFICIO N° 0443-2022- 2023-CCR/CR	FÉLIX INOCENTE CHERO MEDINA	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
OFICIO N° 0444-2022- 2023-CCR/CR	OMAR SAR SUÁREZ	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
OFICIO N° 0445-2022- 2023-CCR/CR	JULIA YARETH ROMERO HERRERA	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
OFICIO N° 0446-2022- 2023-CCR/CR	CARLOS FERNANDO MESÍA RAMIREZ	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
OFICIO N° 0447-2022- 2023-CCR/CR	CARLOS HAKANSSON NIETO	EXPERTO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
OFICIO N° 0448-2022- 2023-CCR/CR	ELIANA REVOLLAR AÑÑOS	DEFENSORA DEL PUEBLO

A la fecha, la Comisión de Constitución y Reglamento no ha recibido respuesta a los pedidos de opinión formulados.

b. Opiniones ciudadanas

Sobre el Proyecto de Ley 3083/2022-CR, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 124 de la Constitución Política del Perú, con el objeto de establecer como nuevo requisito para ser nombrado ministro de Estado el no haber sido censurado dentro del periodo constitucional., previa autorización del Congreso,



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

consta en la página web del Congreso de la República las siguientes opiniones ciudadanas³.

Seguimiento Proyectos Acumulados Documentación Anexa Secciones Opinión Ciudadana



BROLIN JANDERSON AGUILAR BONILLA

19/09/2022

Me parece interesante el proyecto planteado por el congresista Wilson; toda vez que, la capacidad de gestión pública de un ministro debe ser impecable en el ejercicio de sus funciones, sumado a ello, el conocimiento íntegro de la cartera, lo que significa un recorrido de experiencia en puestos similares a la función. La potestad del presidente no debe basarse en trasladar a un ministro censurado a otra cartera, sea por el motivo que sea, independientemente como señala el congresista “se siente golpeado y reacciona a ello”, porque es una función distinta, y justamente se ha apartado del puesto por su incapacidad. No puedo dejar de mencionar que, la nueva agenda del Congreso: “censura, vacancia, etc.”, tampoco legitima la salida de un ministro, es decir, debe verse porque realmente se ha censurado, si por causas estrictamente de incapacidad o por hechos o denuncias antes de ejercer el cargo. Debe recordarse que, ni siquiera un juez dice que un ministro es culpable, pero el Congreso ya lo censuró, se afecta la presunción de inocencia y el derecho al trabajo. No solo se trata de lo que hace el gobierno, de poner a otra cartera a un ministro censurado, sino también de ver, el por qué realmente se ha censurado, hay que ser objetivos y transparentes en nuestras decisiones.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

A continuación, resumiremos el contenido y alcances de los proyectos de ley materia de análisis:

- El Proyecto de Ley **1518/2021-CR**, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 124 de la Constitución Política del Perú e incorpora el requisito de idoneidad para el ejercicio en el cargo, con la finalidad de mejorar la calidad y capacidad para el ejercicio de la función pública de los ministros y viceministros de Estado, propone lo siguiente:

Cuadro 11
Propuesta normativa del Proyecto de Ley 1518/2021-CR

Constitución Política de 1993	Proyecto de Ley 1518/2021-CR
Artículo 124. Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.	Artículo 124. Para ser Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, o Viceministros se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad y tener idoneidad para el ejercicio de la función pública . Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

³ La información puede ser consulta en el siguiente enlace <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/3083>



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

- El Proyecto de Ley **1928/2021-CR** proyecto de reforma constitucional que establece procedimientos a la facultad del presidente de la República de nombrar nuevos ministros de Estado en el tiempo estrictamente necesario, con la finalidad de que se nombre a los remplazantes en el gabinete, luego de haber ocurrido la renuncia, cese o censura de alguno de sus miembros, propone lo siguiente:

Cuadro 12
Propuesta normativa del Proyecto de Ley 1928/2021-CR

Constitución Política de 1993	Proyecto de Ley 1928/2021-CR
Artículo 122. El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.	Artículo 122. Nombramiento y remoción del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros de Estado El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo. Asimismo, el nombramiento ministerial se deberá ejecutar en el plazo establecido, cuando se culmine las funciones del titular ministerial por renuncia, cese o censura.

- El Proyecto de Ley **2910/2022-CR**, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 92 de la Constitución Política del Perú que imposibilita el ejercicio de la función de ministro de Estado por un congresista, con la finalidad de que el cargo de congresista sea a dedicación exclusiva con excepción de comisiones extraordinarias de carácter internacional autorizadas por el Congreso de la República, propone lo siguiente:

Cuadro 13
Propuesta normativa del Proyecto de Ley 2910/2022-CR

Constitución Política de 1993	Proyecto de Ley 2910/2022-CR
Artículo 92. La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso. El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del	Artículo 92. La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso. El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública lo cual incluye el desempeño de cargos ministeriales , excepto el



Comisión de Constitución y Reglamento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

Table with 2 columns comparing the current constitution and the proposed law regarding the incompatibility of congress members with international commissions.

- El Proyecto de Ley 2927/2022-CR, proyecto de reforma constitucional sobre impedimentos para el ejercicio del cargo de ministro de Estado que modifica los artículos 92 y 124 de la Constitución Política del Perú con el objeto de establecer que el cargo de congresista de la República es incompatible con cualquier otro cargo, incluido la de ministro de Estado, con excepción del desempeño de comisiones extraordinarias internacionales, así como de que las autoridades elegidas por elección popular no puedan ser designadas ministros de Estado previa autorización del Congreso, propone lo siguiente:

Cuadro 13
Propuesta normativa del Proyecto de Ley 2927/2022-CR

Table with 2 columns: Constitución Política de 1993 and Proyecto de Ley 2927/2022-CR. It compares Article 92 regarding the incompatibility of congress members with other public functions.



Comisión de Constitución y Reglamento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

<p>Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos. La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.</p> <p>Artículo 124. Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.</p>	<p>Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos. La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.</p> <p>Artículo 124. Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.</p> <p>No pueden ser ministros de Estado las autoridades que han sido elegidas mediante elección popular.</p>
--	---

- El Proyecto de **Ley 3083/2022-CR**, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 124 de la Constitución Política del Perú, con el objeto de establecer como nuevo requisito para ser nombrado ministro de Estado el no haber sido censurado dentro del periodo constitucional, propone lo siguiente:

Cuadro 14
Propuesta normativa del Proyecto de Ley 3083/2022-CR

Constitución Política de 1993	Proyecto de Ley 3083/2022-CR
<p>Artículo 124. Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.</p>	<p>Artículo 124. Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad y no haber sido censurado dentro del periodo constitucional. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.</p>

IV. MARCO NORMATIVO

4.1. Constitución Política

- **Artículo 92**



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso. El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos. La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

- **Artículo 122**

El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

- **Artículo 124**

Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros

- **Artículo 132**

El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes. La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

4.2. Leyes orgánicas

- **Reglamento del Congreso de la República**

Artículo 86. Moción de censura y cuestión de confianza facultativa

El Congreso hará efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros por separado mediante la moción de censura o el rechazo de la cuestión de confianza; de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

b) El Consejo de Ministros o los ministros censurados deben renunciar. El Presidente de la República debe aceptar la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

- **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**

Artículo 15. Consejo de Ministros

El Consejo de Ministros está conformado por Ministros y Ministras nombrados por el Presidente de la República conforme a la Constitución Política del Perú. Es presidido por el Presidente del Consejo de Ministros. Corresponde al Presidente de la República presidirlo cuando lo convoca o asiste a sus sesiones. Puede convocar



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

a los funcionarios que estime conveniente. Los acuerdos del Consejo de Ministros constan en acta. Para ser nombrado Ministro de Estado, además de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Política del Perú, el que ocupe el cargo no debe contar con sentencia condenatoria en primera instancia, en calidad de autor o cómplice, por delito doloso, tal como lo dispone el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, ni estar inhabilitado para ejercer cargo público

V. ANÁLISIS TÉCNICO

Previamente, consideramos oportuno formular algunos apuntes sobre el contenido y alcances de los derechos, principios e instituciones constitucionales que serán analizadas para determinar la constitucionalidad de los proyectos de ley presentados

5.1. Sobre la ciencia política y las relaciones de poder en el Estado Constitucional

La ciencia política es una ciencia social que tiene por núcleo esencial de estudio las relaciones de poder en el marco de un sistema político, ahora bien, el poder suele ser definido como la probabilidad de imponer una voluntad por encima de la voluntad de los demás, de tal suerte que mientras mayor sea esta probabilidad, mayor la posibilidad del ejercicio del poder, al respecto Miró Quesada refiere:

La ciencia política concibe al Estado como instrumento al servicio de los intereses políticos en juego y de las fuerzas políticas. Intenta no solo desjuridizar los fenómenos del poder, sino superar los fundamentos teóricos y metodológicos que justifican los mecanismos de coacción y dominación de los diversos tipos de Estado porque este es una de las tantas expresiones de la vida política⁴

⁴ Miró Quesada, F. (2015). *Manual de Ciencia Política* (Cuarta ed.). Lima: Grijley, p. 116.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

En cuanto al concepto de poder, es Max Weber el que brinda la definición más precisa de este fenómeno:

poder significa la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad⁵

Estando a la definición de poder hemos también de afirmar que este constituye uno de los fenómenos más importantes de las ciencias sociales, así el derecho, la economía, e incluso la misma sociología abordan de una u otra manera las relaciones de poder, por lo que bien se afirma que para entender de mejor manera las relaciones de poder, hemos de tener una aproximación a la ciencia social encargada de su estudio: la ciencia política o politología.

La ciencia política es una ciencia social que estudia en concreto las relaciones de poder, pudiendo ser esta las relaciones que se dan fuera del Estado (relaciones de poder en donde no interviene de manera directa el aparato público, como sindicatos, congregaciones empresariales, entre otros), así como las que se dan al interior de sistema estatal, como aquellas entre los poderes del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial, así se va generando la relación entre el derecho constitucional y la ciencia política, al respecto Pérez afirma:

El derecho constitucional es, por tanto, el punto de intersección entre la política y el derecho. Esto es lo que define su posición en el ordenamiento jurídico. Y lo que lo define no solo en el momento fundacional, de génesis de la Constitución, sino también de manera permanente. El derecho constitucional arranca de la política y acaba en la política⁶

⁵ Weber, M. (2002). *Economía y sociedad* (Segunda ed.). (J. Medina, J. Roura, E. Ímaz, E. Maynez, & J. Ferrater, Trads.) México D.F.: Fondo de Cultura Económica, p. 43.

⁶ Pérez Royo, J. (2012). *Curso de Derecho constitucional* (Décimo cuarta ed.). Madrid: Marcial Pons, p. 43.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

Estas relaciones de poder entre instituciones no se dan al azar ni suponen meras convenciones, sino en la medida que la estabilidad de un Estado depende de que cada institución cumpla un rol, y que no se sobrepase del mismo, estas relaciones suelen estar reglamentadas por normas que suelen tener la más alta jerarquía dentro de las mismas, siendo esta la razón por la cual ciencia política y derecho constitucional conforman una díada imprescindible para poder entender al Estado y las relaciones de poder que de él se desprende, pues mientras la ciencia política estudia el ser (ontológico) del poder político, el derecho constitucional estudia el deber ser (deontológico) del poder, de tal forma que constituyen dos caras de un mismo fenómeno, por ello bien afirma Zelada que:

El Estado Constitucional Democrático de Derecho constituye la cúspide de la construcción estatal de nuestro tiempo puesto que supera a los diversos sistemas estatales existentes hasta hoy⁷

En base a que la ciencia política nos permite conocer la naturaleza de los fenómenos de poder, y el derecho constitucional los instrumentos para encuadrar jurídicamente estos, y encausarlos de la mejor manera, tenemos las herramientas necesarias para evaluar los fenómenos de poder que se desarrollan al interior de uno de los tres poderes del Estado: el Poder Ejecutivo, así como las relaciones entre el presidente de la República y los ministros de Estado y como estas relaciones de poder se encuentran reguladas desde la Constitución y del denominado bloque de constitucionalidad, así como de las implicancias de los proyectos de reforma constitucional planteados, que pretender regular dichas relaciones de poder.

⁷ Zelada, V. (Editorial Gráfica Suiza). *Derecho constitucional y Ciencia política*. Lima: 2014, p. 598.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

5.2. Sobre las relaciones de poder entre el presidente de la República y los ministros de Estado

Desde la teoría política se afirma que el poder tiende a expandirse, de tal forma que la mejor forma de controlar el poder, es por medio del propio poder, es así como los padres del constitucionalismo entendieron que era la mejor forma de limitar los totalitarismos, ahora bien es Montesquieu quien definió de manera sucinta y categórica la función de cada poder del Estado, que llegaría hasta nuestros días como legislativo, judicial y ejecutivo, y que en el Estado Constitucional actual y moderno implica la existencia de otros organismos constitucionalmente autónomos, que sin llegar a ser un poder dentro de los poderes clásicos, tienen una cuota que contribuye al modo armónico del sistema de pesos y contrapesos en la dinámica política de un sistema constitucional determinado, así el filósofo de la revolución liberal refería:

Hay en cada Estado tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder judicial de los que dependen del derecho civil. Por el poder legislativo, el príncipe, o el magistrado promulga leyes para cierto tiempo o para siempre, y enmienda o deroga las existentes. Por el segundo poder, previene y dispone de la guerra y de la paz, envía y recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos o juzga las diferencias entre los particulares. Llamaremos a este poder judicial, y al otro, simplemente, poder ejecutivo del Estado. La libertad política de un ciudadano depende de la tranquilidad de Espíritu que nace de la opinión que tiene cada uno de su seguridad. Y para que exista la libertad es necesario que el Gobierno sea tal que ningún ciudadano pueda temer nada de otro⁸.

⁸ MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, Barón de, *El Espíritu de las Leyes*, Editorial Orbis, Buenos Aires, 1984, p. 143.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

La arquitectura del poder, diseñada por el constituyente y plasmada en la Constitución Política establece en su artículo 110 que el presidente de la República es el Jefe de Estado y personifica a la Nación, siendo que en su artículo 118 del mismo cuerpo normativo se determina sus potestades, entre los que se destaca: i) dirigir la política general del gobierno (numeral 6 artículo 118 de la Constitución), ii) ejercer la acción de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones (numeral 8 artículo 118 de la Constitución), iii) velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República (numeral 4 artículo 118 de la Constitución) y, iv) dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados (numeral 11 artículo 118 de la Constitución) por solo citar algunas.

La Constitución Política al diseñar la arquitectura del poder, conforme el andamiaje constitucional, le otorgó al presidente de la República no solo la cualidad de ser jefe de uno de los tres poderes del Estado – Poder Ejecutivo – sino que también ser jefe de Estado y personificar la Nación, que en puridad no es poca cosa, sino que en concreto implica que el presidente de la República representa a cada ciudadano peruano, y encarna – constitucionalmente – al pueblo peruano, por la cual desde la academia se ha asumido que nuestro sistema de gobierno es de marcada tendencia semi-presidencialista o presidencialismo atenuado, en la medida que la cuota de poder del Poder Ejecutivo se destaca superlativamente en comparación de sus otros pares, como legislativo y judicial, en la medida que estos dos últimos son cuerpos colegiados, por los que sus decisiones se sustentan en el consenso, a diferencia del Poder Ejecutivo, que las decisiones son sustancialmente voluntad pura en el marco de un texto constitucional del presidente de la República, ahora bien sobre esta regulación Chanamé refiere:

Nuestra Constitución regula todo el poder político a lo largo de todo su texto, fundamentalmente, esta regulación tiene dos aspectos, el primero es el establecimiento de derechos para las personas que nadie, ni el poder político



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

puede vulnerar. El segundo es el establecimiento de las reglas de organización de los entes que manejan el poder político en el Estado⁹

El presidente de la República si bien agrupa una cuota de poder desbordante en comparación con otros organismos constitucionalmente autónomos, es cierto también que al interior del Poder Ejecutivo existe a *prima facie* un balance interno de poder en la toma de decisiones, recayendo este balance sobre el Presidente de Consejo de Ministros y los ministros de Estado. La Constitución ha establecido que la gestión y dirección de los servicios públicos están a cargo de la presidencia del Consejo de Ministros, así como a los ministros de Estado (artículo 119 de la Constitución), además señala que los ministros reunidos forman el Consejo de Ministros, quien lo preside es el Presidente del Consejo, quien puede ser un ministro con o sin cartera (artículo 122 y 123 de la Constitución), encontrándose entre sus funciones destacables: i) el presidente del Consejo de Ministros, luego del Presidente de la República, es el portavoz autorizado del gobierno (numeral 1 artículo 123 de la Constitución), ii) es el encargado de coordinar con los demás ministerios (numeral 2 artículo 123), y iii) aprobar proyectos de ley que el presidente de la República somete al Congreso, así como aprobar decretos legislativos y decretos de urgencia (artículo 125 de la Constitución), ahora bien sobre lo referido resulta importante lo señalado por Paredes en cuanto a las relaciones de poder, al respecto:

Si en la particular representación del Gobierno y del Estado, la presidencia se manifiesta confundida y errática en ese doble rol de funciones, también les pasa lo mismo frente a los demás poderes, como el legislativo y judicial, sobre los que no ejerce ni siquiera exhortaciones como Jefe de Estado, ya los que realmente no siente como contrapesos, por su bien disimulada subordinación administrativa y presupuestal. Es más, estos y otros poderes importantes como

⁹ Chanamé, R. (2015). *Lecciones de Derecho constitucional*. Lima : Grupo Editorial Lex & Iuris, p. 442.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Contraloría y el Tribunal Constitucional transitan hacia el Gobierno sus propias debilidades. Raras veces el Congreso hace sentir su poder y fortaleza frente al Gobierno. Es común que los representantes parlamentarios fragmentados acaben congelando políticamente la dinámica de la presidencia en su relación con el Congreso. Mal de muchos consuelo de tontos: la presidencia contagia sus debilidades a los demás poderes y absorbe la de estos, pese a que la Constitución y las leyes le otorgan paradójicamente, tantos poderes y prerrogativas como para establecer un indefectible sentido democrático de autoridad y supremacía¹⁰

5.3. Sobre las relaciones entre el poder y el control del poder

La democracia como forma de gobierno se sustenta en sus instituciones, lo que no implica desconocer que las instituciones están compuestas por hombres, y que son los buenos hombres los que hacen grandes a las instituciones, lo señalado implica que si bien las constituciones y los instrumentos de gobierno por sí solas no cambian la realidad, también es cierto que los gobernantes sin buenas constituciones y normas poco o nada podrían hacer, ello en la medida que las constituciones son instrumentos para controlar el poder y que a la vez es poco mencionado por el derecho constitucional, también la Constitución es instrumento de gobierno, razón por la cual contar con constituciones que garanticen un punto idóneo entre una limitación del poder, y un poder sin control, bien podríamos denominar que estamos ante una constitución que promueve la gobernabilidad, entendida como el delicado equilibrio del poder y control, y del cual todo Estado moderno debe aspirar, al respecto:

La crisis de la separación de poderes es un problema mundial ya que la transformación de la vida económica, social, cultural y política, las guerras entre otros factores, etc. han favorecido más el protagonismo del Ejecutivo en

¹⁰ Paredes, J. (2017). *La presidencia ficticia*. Lima: Planeta, p. 21.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

desmedro del Legislativo. Hoy en día, las decisiones más importantes son tomadas por los Gobiernos, sea esto en modelos presidencialistas o parlamentarias. En cualquier constitución contemporánea, las facultades del Ejecutivo son tantas que parece indispensable la autolimitación de los gobernantes para que funcione la separación de poderes¹¹

Es cierto que el presidente de la República tiene las riendas del Poder Ejecutivo, pues en la medida que la Constitución le otorga la potestad de dirigir la política general del gobierno, todo el aparato público orbita sobre el centro del poder que implica la figura presidencial; no obstante, la conducción del gobierno no es tarea fácil, sino que implica una serie de responsabilidades que bien podría superar las facultades humanas estándares, siendo esta una de las causales del porqué, a lo largo de la historia se espera mucho de la figura presidencial, y a su vez esa permanente decepción de la población contra los que ejercen dicho cargo, pues bien la tarea que le impone la Constitución Política a quien ejerza las facultades de poder como presidente de la República sobrepasa las facultades ordinarias del estándar de los hombres, siendo por ello, para despejar el poder sobre el presidente de la República se ideó la figura del presidente de Consejo de Ministros, así como los ministros de Estado.

La presidencia del Consejo de Ministros es un intento de descargar la responsabilidad de gobierno del presidente de la República, así como establecer un rol de coordinador, con respecto los funcionarios del más alto nivel, como ministros de Estado, que bien podría ser considerada como la bisagra constitucional que ensambla lo político con lo técnico, pues en la medida que ejerce gobierno implica la conducción de la política de Estado, esta esencia política obedece al presidente de la República, pero para que la voluntad política se vea reflejada en política pública se requiere

¹¹ Hakanson, C. (2012). *Curso de Derecho constitucional* (Segunda ed.). Lima: Palestra, p. 279.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

operativizarla, siendo esta una labor técnica que si bien tiene sus fundamentos políticos, su procedimiento corresponde a las políticas públicas.

Bien hemos afirmado que la voluntad política es aquella que conduce la acción de gobierno y recae por mandato constitucional en el presidente de la República, así como bien hemos afirmado que esta conducción de la política general del gobierno para ser operativizable requiere su aplicación a través de políticas públicas, siendo esta una labor altamente técnica y en algunas oportunidades complejas, lo cual explica la razón por la cual el arte de gobernar no solo implica tener buenas intenciones, sino que también – y he allí lo importante – capacidad para concretizar estas buenas intenciones en resultados para la ciudadanía, pensar lo contrario implicaría convertir la política, entendida como ciencia, en mero voluntarismo, y no en realidad objetiva, pues ya refería Russell que: “el poder puede ser definido como la producción de los efectos deseados”¹²

Conforme lo expuesto, hemos de advertir que existe la necesidad de que los encargados de operativizar la voluntad política del presidente de la República recaigan sobre personas idóneas para ejercer tal delicada función, pues si bien las buenas intenciones de gobernar son atendibles, la necesidad de contar con funcionarios competentes para el cargo resulta fundamental en un Estado cada vez más complejo.

5.4. Sobre los requisitos para la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministros de Estado y Viceministros de Estado

Bien hemos afirmado de la importancia del ejercicio de las funciones del presidente del Consejo de Ministros, ministros de Estado y viceministros, en la medida que tienen la función de concretizar la voluntad política del gobierno en políticas públicas que

¹² Russell, B. (2017). *El poder*. Madrid: Editorial RBA Libros, p. 34.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

efectiven la voluntad política presidencial, así como de la gestión que quisiera darle el gobernante a su acción de gobierno.

Al respecto la Constitución es parca al referirse a los requisitos para ser nombrado ministros de Estado, así se requiere sustancialmente tres exigencias: i) ser peruano de nacimiento, ii) ciudadano en ejercicio y iii) haber cumplido los veinticinco años de edad (artículo 124 de la Constitución), lo cual es concordado con el hecho de que no pueden ser ministros de Estado quienes han sido suspendidos del ejercicio de la ciudadanía por resolución judicial de interdicción, por sentencia de pena privativa de la libertad, así como sentencia con inhabilitación de los derechos políticos (artículo 33 de la Constitución), así como quienes cuentan con inhabilitación política declarada por el Congreso (artículo 100 de la Constitución) lo que evidencia que el umbral para ser nombrado ministro de Estado, y en consecuencia, también presidente del Consejo de Ministros (artículo 122 de la Constitución) es mínimo, pero no inexistente.

Respecto a los límites constitucionales del presidente de la República para la designación de ministros de Estado, el Tribunal Constitucional ha referido lo siguiente en los fundamentos 88 y 89 de la TC 0006-2018-P/TC:

En efecto, este Tribunal entiende que la conformación del gabinete es una potestad exclusiva y excluyente del Presidente de la República, y consiste en nombrar a los ministros de Estado a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, con las restricciones constitucionales glosadas *supra*.

En tanto que la cuestión de confianza (como su contraparte parlamentaria: la moción de censura) se plantea por motivos de oportunidad política, precisamente la dinámica política haría que, si la cuestión de confianza rehusada la planteó el Presidente del Consejo de Ministros, el nuevo gabinete no sea encabezado por este, ni tampoco lo integre, de ser el caso, el ministro o ministros involucrados en la crisis del gabinete. Pero más allá de eso, y acorde



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

con la base presidencial de nuestra forma de gobierno, el Presidente de la República tiene plena libertad para nombrar a sus ministros, conforme al artículo 122 constitucional¹³.

Conforme es de verse, existen límites a las facultades presidenciales de designación de ministros de Estado, que si bien la facultad de designación de ministros de Estado es una facultad exclusiva y excluyente del Presidente de la República, ello no supone que sea una facultad carente de control, así en la medida que una limitación de un derecho persiga la optimización de bienes jurídicos de relevancia para un Estado Constitucional, nada embarga para que esta limitación a la facultad presidencial de nombrar ministros de Estado pueda ser optimizada, dotando de mejores funcionarios públicos, así al respecto:

Es claro que instituciones y constituciones no pueden hacer milagros. Pero difícil será que tengamos buenos gobiernos sin buenos instrumentos de gobierno. Entonces ¿hemos de prestar tan poca atención a la forma en que funcionan las estructuras políticas, y si se las puede mejorar?¹⁴

Conforme lo expuesto, en la medida que la Constitución Política si se ha previsto requisitos mucho más alto para otros funcionarios, que ocupan cargos de similar responsabilidad al interior del Estado peruano, consideramos oportuno realizar el siguiente cuadro comparativo en donde se muestra los principales funcionarios de los organismos constitucionalmente autónomos así como de los tres poderes del Estado, ello con el propósito de evaluar la pertinencia de incorporar nuevos requisitos para ser ministro de Estado así a manera de ejemplo tenemos los siguientes:

¹³ Tribunal Constitucional STC 0006-2018-PI/TC (fundamento jurídico 88 y 89).

¹⁴ Sartori, G. (1994). *Ingeniería constitucional comparada*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, p. 08



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

Cuadro 15

Requisitos y procedimientos para designación de altos funcionarios del Estado Peruano

INSTITUCIÓN	CARGO	REQUISITOS	MÉTODO DE ELECCIÓN
Poder Judicial	Juez supremo	<ul style="list-style-type: none"> - Ser peruano de nacimiento - Ser ciudadano en ejercicio - Ser mayor de cuarenta y cinco años - Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años 	<ul style="list-style-type: none"> - Concurso público de méritos y evaluación personal y votación de los dos tercios de número legal de los miembros de la Junta Nacional de Justicia
Ministerio Público	Fiscal Supremo	<ul style="list-style-type: none"> - Ser peruano de nacimiento - Ser ciudadano en ejercicio - Ser mayor de cuarenta y cinco años - Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años 	<ul style="list-style-type: none"> - Concurso público de méritos y evaluación personal y votación de los dos tercios de número legal de los miembros de la Junta Nacional de Justicia
Tribunal Constitucional		<ul style="list-style-type: none"> - Ser peruano de nacimiento - Ser ciudadano en ejercicio - Ser mayor de cuarenta y cinco años - Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años 	<ul style="list-style-type: none"> - Elección por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros.
Defensoría del Pueblo	Defensor del Pueblo	<ul style="list-style-type: none"> - Contar con treinta y cinco años de edad - Ser abogado 	<ul style="list-style-type: none"> - Es elegido por el Congreso de la República con el voto de los dos tercios de su número legal de miembros
Junta Nacional de Justicia	Miembro de la Junta Nacional de Justicia	<ul style="list-style-type: none"> - Ser peruano de nacimiento - ser ciudadano en ejercicio - ser mayor de cuarenta y cinco años y menor de setenta y cinco años - ser abogado - experiencia profesional no menor a veinticinco años o haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco años o haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince años 	<ul style="list-style-type: none"> - Concurso público de mérito organizado por Comisión Especial presidida por el Defensor del Pueblo y conformada por presidente del Poder Judicial, Fiscal de la Nación, Presidente del Tribunal



Comisión de Constitución y Reglamento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

		<ul style="list-style-type: none"> - no tener sentencia condenatoria firme por delito doloso - tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral 	Constitucional, Contralor General de la República, un rector elegido por la universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad y un rector elegido por las universidades privadas licencias con más de cincuenta años de antigüedad
Presidencia de la República	Presidente de la República	<ul style="list-style-type: none"> - ser peruano de nacimiento - tener más de treinta y cinco años de edad - gozar de derecho a sufragio 	- Elección popular mediante proceso organizado por el Sistema Electoral
Congreso de la República	Congresista de la República	<ul style="list-style-type: none"> - ser peruano de nacimiento - haber cumplido veinticinco años de edad - gozar de derecho a sufragio 	- Elección popular mediante proceso organizado por el Sistema Electoral
Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Estado	Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado	<ul style="list-style-type: none"> - Ser peruano por nacimiento - Ciudadano en ejercicio - Haber cumplido veinticinco años de edad 	- Designación discrecional del presidente de la República

Fuente: Constitución Política del Perú. Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

Conforme el cuadro mostrado se advierte la disparidad en cuanto requisitos para acceder a diversos cargos públicos, dentro de los cuales cabe destacar la siguiente diferenciación, en la medida que si bien todos tienen una implicancia política en atención que presiden poderes del Estado así como organismos constitucionalmente autónomos, estos se diferencian entre los que cumplen funciones que requieren alto nivel de especialización como los cargos de juez supremo, fiscal supremo, magistrado del Tribunal Constitucional, miembros de la Junta Nacional de Justicia y defensor del pueblo, de los cargos de alto grado de representación política como la de presidente de la República y congresista de la República, en donde los requisitos necesarios para su elección son bajos, pero se complementan a mérito que su elección radica en la elección popular, siendo este el filtro de su elección, esto es no las competencias, sino la confianza del electorado sobre su candidato.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

Conforme lo visto, bien podemos advertir que los funcionarios que tienen las riendas del Estado bien pudieran diferenciarse en su modalidad de acceso al cargo público, ya sea por la rigurosidad y requisitos para su acceso como de jueces, fiscales y magistrados, así como de aquellos en los que su elección depende la voluntad popular, previo elección electoral, como presidente de la República y congresistas de la República, sin perjuicio de ello observamos, que los requisitos para ser ministro son uno de los más bajos, pues ni se exige una alta rigurosidad técnica, como el caso de jueces y fiscales, pero tampoco se exige elección por mandato popular, como presidente de la República o congresistas, estando así las cosas se advierte a *prima facie* que los requisitos para ser ministro de Estado son unos de los más bajos dentro de la Administración Pública, pues tan solo se requiere ser peruano de nacimiento, contar con más de veinticinco años así como gozar de sus derechos civiles, siendo que su elección pasa por la voluntad política del presidente de la República, no exigiendo cualquier otro requisito aparte de los señalado, por lo que cabríamos preguntarnos ¿es suficiente la voluntad del presidente de la República para elegir un ministro de Estado, o acaso se debiera limitar esa facultad para hacerla más idónea y contar con mejores funcionarios públicos?

Estando así las cosas hemos de advertir que el nivel de permanencia de un ministro de Estado en el cargo es uno de los más bajos dentro de la Administración Pública, lo que si bien es cierto obedece a diversos factores, como el hecho que sean responsables políticos de las acciones presidenciales, también es cierto es que la falta de idoneidad en el cargo repercute directamente en la inestabilidad de su permanencia.

La idoneidad bien podría ser causa que repercute en la inestabilidad política del país, pues en la medida de que las acciones de gobierno y la ineficacia de las políticas públicas evidencia la falta en la eficiencia del gobierno, hace que se genere una situación de inestabilidad permanente en el puesto de ministro, siendo que esta inestabilidad repercute directamente en el éxito de los logros de gestión y de políticas públicas, razón por lo cual



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

consideramos atendible evaluar los requisitos mínimos en torno a la designación de ministros de Estado, conforme pasaremos a desarrollar a continuación.

5.7. Análisis constitucional de las propuestas de las propuestas de proyectos de ley que modifican los artículos 92, 122 y 124 de la Constitución Política

5.7.1 El cuanto al Proyecto de Ley **1518/2021-CR**, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 124 de la Constitución Política del Perú e incorpora el requisito de idoneidad para el ejercicio en el cargo, con la finalidad de mejorar la calidad y capacidad para el ejercicio de la función pública de los ministros y viceministros de Estado.

El referido proyecto de reforma constitucional busca modificar el artículo 124 de la Constitución Política del Perú en cuando la incorporación de la idoneidad para el ejercicio del cargo de ministros y viceministros de Estado conforme el siguiente texto propositivo:

Cuadro 16

Proyecto de Ley 1518/2021-CR
Artículo 124. Para ser Presidente del Consejo de Ministros , Ministro de Estado, o Viceministros se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad y tener idoneidad para el ejercicio de la función pública . Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

Conforme hemos mencionado la ciencia política es aquella disciplina social que nos permite conocer las relaciones de poder, en tal sentido es preciso recordar que el Poder Ejecutivo tiene como centro gravitante al presidente de la República y que conforme el artículo 118 de la Constitución tiene entre sus funciones dirigir la política general del Estado.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

La acción de gobernar constituye uno de los ejercicios más desgastantes y que mayor cuota de poder político se requiere, en la medida que significa conducir las riendas de gran parte de la Administración Pública, que a diferencia de sus contrapartes requiere fuerza transformadora, para cambiar la realidad y efectivizar el proyecto y programas políticos por los cuales se accede al cargo de presidente de la República mediante elección popular.

Siendo que la acción de gobierno requiere una cuota desgastante de poder político, la Constitución Política determinó la existencia de un Presidente del Consejo de Ministros, como un intento de contra restar el poder gravitante del presidente de la República, en el afán de que recayera sobre la figura presidencial las funciones de Jefe de Estado y con ello de las grandes líneas maestras que debe seguir el país, y que recayera sobre el primer ministro la política más doméstica, del día a día, que supone una acción de desgaste natural, y motivo por el cual resultara relativamente fácil poder removerlo sin que ello implicara mayor criterio que la del presidente de la República, sujeto a una validación por parte de la representación nacional conocido como voto de confianza, así respecto al control del poder Sartori refiere:

Todo constitucionalismo moderno – entendido como solución jurídica de un problema político – está basado en esta técnica constructiva: limitar y controlar el poder por medio de poderes que se equilibran uno con otro, separados precisamente para que no pueda volver a contrabalancear al otro¹⁵

La figura de que el presidente del Consejo de Ministros es aplicable también a la de ministro de Estado, que como bien hemos indicado constituye el brazo articulador entre

¹⁵ Sartori, G. (2010). *La política, lógica y método en las Ciencias Sociales* (Tercera ed.). México D.F.: Fondo de Cultura Económica, p.162.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

lo político y lo técnico, en la medida que si bien la voluntad política reside en el ideario electoral por la cual el presidente de la República es elegido por la voluntad popular, este ideario político debe concretizarse en la realidad, por intermedio de políticas públicas ejecutadas sustancialmente por los ministerios, encargados de uno o más sectores, recayendo dicha responsabilidad sobre los ministros de Estado, que bien podríamos decir son los articuladores entre lo político y lo técnico.

Conforme lo expuesto, hemos dicho que la ciencia política sustancialmente analiza las relaciones de poder; no obstante, corresponde al derecho constitucional el encuadre jurídico de estas relaciones, pues mientras el primero estudia el ser (ontológico de la política) el segundo el deber ser (deontológico de la política), en atención a ello advertimos que el proyecto de reforma constitucional contenido del Proyecto de Ley **1518/2021-CR**, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 124 de la Constitución Política del Perú busca incorporar el término de idoneidad para el ejercicio del cargo para ser presidente del consejo de ministros, ministro y viceministro de Estado respectivamente.

Al respecto según la DRAE¹⁶ se define como idóneo a lo adecuado y apropiado para algo, lo cual nos hace advertir de un alto grado de subjetividad en cuanto al término, ello en la medida que siendo la política una actividad donde la virtud de lo justo y lo injusto pasa por la concepción del mundo y el ideario de cada agrupación política, el concepto de idóneo sería indeterminable, altamente subjetivo y en consecuencia arbitrario, pues además generaría una inestabilidad política innecesaria en la medida de que se discutiera si tal o cual ministro es idóneo, pues si bien todos estamos de acuerdo que los más altos funcionarios públicos sean idóneos para el cargo, esta

¹⁶ Consultado en <https://dle.rae.es/id%C3%B3neo> el 27 de octubre de 2022



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

idoneidad pasará por determinar cuál es el perfil que aspiramos como sociedad, lo cual podría traer dificultades en cuanto a su determinación.

Así para mayor abundamiento, el artículo 15 de la Ley 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo refiere en cuanto a los requisitos para ser ministro de Estado, aunado a los ya establecidos en el texto constitucional “el que ocupe el cargo no debe contar con sentencia condenatoria en primera instancia, en calidad de autor o cómplice, por delito doloso, tal como lo dispone el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, ni estar inhabilitado para ejercer cargo público”, con lo cual bien podremos afirmar que el ser condenado por delito es una causal objetiva para calificar a una persona como no idónea.

En ese orden de ideas, la Comisión de Constitución y Reglamento estima que el Proyecto de Ley **1518/2021-CR**, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 124 de la Constitución Política del Perú e incorpora el requisito de idoneidad para el ejercicio en el cargo, con la finalidad de mejorar la calidad y capacidad para el ejercicio de la función pública de los ministros y viceministros de Estado, por el momento no resulta ser el más adecuado.

5.7.2 En cuanto al Proyecto de Ley **1928/2021-CR**, proyecto de reforma constitucional que establece procedimientos a la facultad del presidente de la República de nombrar nuevos ministros de Estado en el tiempo estrictamente necesario, con la finalidad de que se nombre a los remplazantes en el gabinete, luego de haber ocurrido la renuncia, cese o censura de alguno de sus miembros.

El referido proyecto de reforma constitucional busca modificar el artículo 122 de la Constitución Política del Perú en cuanto a otorgar un plazo para que el presidente de



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

la República designe a un nuevo ministro una vez que el anterior haya renunciado, cesado o sea censurado, además dispone la incorporación de un disposición complementaria de la Ley 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que otorga un plazo máximo de veinticuatro horas para que el presidente de la República elija y nombre al nuevo titular que remplazará, conforme el siguiente texto propositivo:

Cuadro 17

Proyecto de Ley 1928/2021-CR
<p>Constitución Política Artículo 122. Nombramiento y remoción del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros de Estado</p> <p>El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo. Asimismo, el nombramiento ministerial se deberá ejecutar en el plazo establecido, cuando se culmine las funciones del titular ministerial por renuncia, cese o censura</p> <p>Ley 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo</p> <p>Sexta Disposición Complementaria</p> <p>El presidente de la República debe elegir o nombrar a los ministros que conforman el gabinete dentro del plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a la fecha de renuncia, cese o censura del titular de la cartera ministerial saliente</p>

Conforme hemos indicado la ciencia política estudia las relaciones de poder al interior de un sistema determinado, siendo que en el caso peruano el Poder Ejecutivo cuenta con su propia dinámica de poder, así es de recibo que el presidente de la República es la entidad gravitante en el espectro político, de tal suerte que todos los demás funcionario del Ejecutivo caen al interior de su órbita, tanto así que bien podría afirmarse que no existe funcionario público al interior del Poder Ejecutivo que no vea afectada de una u otra manera sus actividades en la toma de decisiones del presidente de la República, al respecto de las relaciones de poder Ferrero refiere:



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

El gobierno democrático representativo se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales que deben ser los pilares en los que se sustenta la legitimidad de la autoridad política. El poder por el poder, sin límites, no tiene legitimidad y, por tanto, lleva a los gobernantes a cometer excesos y hasta tropelías, ya que carece de los mecanismos que le permita ser capaz de controlarse así mismo¹⁷.

Este centro gravitante mediante el cual el presidente de la República hace girar a todo el Poder Ejecutivo tiene su explicación en que tanto el presidente del Consejo de Ministros, como el de los ministros de Estado, radica en que su designación depende de la voluntad presidencial, de tal suerte que el presidente de la República cuenta con tal grado de poder, que tan solo se requiere que un ciudadano peruano de nacimiento, tener más de veinticinco años de edad, contar con ejercicio a la ciudadanía para poder ser designado como ministro de Estado.

Esta relativa facilidad con la que cuenta el presidente de la República para nombrar a los ministros de Estado obedece al diseño constitucional peruano, así mientras el presidente de la República no tiene responsabilidad política de las acciones que realiza, el ministro es solidariamente responsable de las acciones del presidente de la República, esto implica, que en la eventualidad de un error ministerial este puede devenir en su cambio discrecional por parte del Presidente de la República, esta facilidad en el cambio obedece a que por mandato constitucional, es el presidente de la República el encargado de dirigir la política general del gobierno.

Estando a que conforme la Constitución Política recae sobre el presidente de la República la facultad de dirigir la política general del gobierno, aunado de la relativa facilidad con la cual el presidente de la República puede cambiar a sus ministros de

¹⁷ Ferrero Costa, R. (2015). *El control del poder*. Lima: Instituto Pacífico, p. 27.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

Estado, cabríamos preguntarnos si ¿resulta racional establecer un plazo, en este caso de veinticuatro horas, para que el presidente de la República designe un remplazo en el cargo ministerial ya sea por renuncia, cese o censura ministerial, tal y como propone el Proyecto de **1928-2021-CR**?

Conforme es de verse, la Constitución no ha previsto establecer un plazo determinado para que el presidente de la República designe al sucesor de un ministro de Estado, siendo esta una facultad discrecional del presidente de la República, en ese orden de ideas, como bien hemos afirmado *ut supra* el cargo de ministro de Estado constituye la bisagra constitucional entre lo político y técnico, razón por la cual el perfil de dicho servidor debe guardar no solo afinidad a las líneas maestras del presidente de la República en cuanto a su gestión, sino también con la suficiente capacidad para la conducción de políticas públicas, por ello dotar de un plazo de veinticuatro horas para la designación de ministro de Estado consideramos que limitaría las facultades del presidente de la República en la elección de sus ministros de Estado, y *mutatis mutandi* para la designación del presidente del Consejo de Ministro y viceministros de Estado, pues en la medida que el tiempo es limitado para la designación las posibilidades de elección de reducen, de tal forma limita no solo la facultad del presidente de la República de armar y constituir su gabinete sino que también la de gobernar, por ello consideramos que el PL **1928/2021-CR** no resulta del todo idóneo en las actuales circunstancias en donde la designación de altos funcionarios requieren de un tiempo mayor de reflexión por parte del presidente de la República.

5.7.3. Proyecto de Ley **2910/2022-CR**, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 92 de la Constitución Política del Perú que imposibilita el ejercicio de la función de ministro de Estado por un congresista, con la finalidad de que el cargo de congresista sea a dedicación exclusiva con excepción de comisiones extraordinarias de carácter internacional.



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

El referido proyecto de reforma constitucional busca limitar que los congresistas de la República asuman la función de ministros de Estado, de tal forma que se establece que la función de parlamentario es exclusiva y excluyente con la excepción establecida en la Constitución de participar en comisiones internacionales previa autorización del Congreso.

Cuadro 18

Proyecto de Ley 2910/2022-CR
<p>Artículo 92. La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.</p> <p>El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública lo cual incluye el desempeño de cargos ministeriales, excepto el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.</p> <p>La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.</p> <p>La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.</p>

Conforme hemos mencionado, es una potestad del presidente de la República el de conducir la política general del gobierno de tal forma que pueda disponer y escoger entre los ciudadanos peruanos mayores de veinticinco años a sus ministros de Estado, que como bien hemos referido constituyen ese eslabón que permite conducir el ideario y programa político del presidente de la República, en ese orden de ideas cabríamos preguntarnos si resulta necesario si ¿debiera limitarse que los congresistas de la República pudieran ser designados ministros de Estado?



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

Al respecto hemos de advertir que conforme el texto constitucional no existe ninguna limitación para que los congresistas de la República asuman una responsabilidad como ministros de Estado, por el contrario, es una práctica recurrente en nuestro sistema constitucional, en la medida que repercute contar con los cuadros más idóneos para el gobierno, siendo que este principio de racionalidad es propio de las democracias occidentales, que como bien afirma Aguilera:

Las democracias liberales occidentales son sociedades que creen fuertemente en el pluralismo y la diversidad de creencias, ideas, opiniones y religiones, una sociedad que se caracteriza por sus errores y problemas sociales [...] Nuestra cultura occidental, si de algo puede enorgullecerse, es de su capacidad de aprender de la enorme cantidad de errores que ha cometido a lo largo de su historia, desde quema de herejes, persecuciones, exclusión social, despotismos, totalitarismos, penas capitales, fanatismos, marginación, [...] por tanto una cultura crítica hacia sí misma, una cultura atenta, sensible y acogedora de la diversidad como valor y realidad¹⁸

En ese orden de ideas, estimamos que el **PL 2910-2020-CR** en las actuales circunstancias no sería el más oportuno, pues de aprobarse podría suponer una limitación a las facultades constitucionales presidenciales en cuanto a la designación de los miembros de su gabinete.

5.7.4. Proyecto de Ley **2927/2022-CR**, proyecto de reforma constitucional sobre impedimentos para el ejercicio del cargo de ministro de Estado que modifica los artículos 92 y 124 de la Constitución Política del Perú con el objeto de establecer que el cargo de congresista de la República es incompatible con cualquier otro cargo, incluido la de ministro de Estado, con excepción del desempeño de comisiones

¹⁸ AGUILERA PORTALES R. (2011), Teoría de los Derechos Humanos, Editorial Griley, Lima, 254.



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

extraordinarias internacionales, previa autorización del Congreso, así como limitar el cargo de ministro de Estado a toda autoridad elegida por mandato popular.

El referido proyecto de ley busca establecer que los congresistas de la República sean a dedicación exclusiva, inclusive limitando la función la de ministro de Estado, con la excepción de la participación de comisiones extraordinarias de carácter internacional, aunado a ello limita que cualquier funcionario público elegido mediante elección popular pueda ser designado ministro de Estado conforme el siguiente detalle:

Cuadro 19

Proyecto de Ley 2927/2022-CR
<p>Artículo 92. La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.</p> <p>El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.</p> <p>La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.</p> <p>La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.</p> <p>Artículo 124. Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.</p> <p>No pueden ser ministros de Estado las autoridades que han sido elegidas mediante elección popular.</p>



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

Conforme hemos advertido en el análisis del Proyecto de Ley **2910/2022-CR**, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 92 de la Constitución Política del Perú que imposibilita el ejercicio de la función de ministro de Estado por un congresista, con la finalidad de que el cargo de congresista sea a dedicación exclusiva con excepción de comisiones extraordinarias de carácter internacional, el presente Proyecto de Ley **2927/2022-CR**, proyecto de reforma constitucional sobre impedimentos para el ejercicio del cargo de ministro de Estado que modifica los artículos 92 y 124 de la Constitución Política del Perú con el objeto de establecer que el cargo de congresista de la República es incompatible con cualquier otro cargo, incluido la de ministro de Estado, con excepción del desempeño de comisiones extraordinarias internacionales, previa autorización del Congreso guarda la misma prohibición, en cuanto limitar a los congresistas de la República para ser ministros de Estado, en atención a lo expuesto, siendo la misma pretensión legislativa, hemos de dar similar respuesta.

La acción de gobierno recae sobre el presidente de la República, el cual bajo buen criterio constituye su gabinete siendo que la Constitución Política de 1993 no establece ninguna limitación para que los congresistas sean designados ministros, pues ello no solo constituye una práctica que se ha dado a lo largo de los gobiernos, sino que también amplía las oportunidades del buen gobierno, razón por la cual, esta comisión, considera que por el momento no es necesaria la reforma constitucional contenida en el **PL 2927/2022-CR**, por otro lado, en cuanto a la limitación para que no puedan ser nombrados ministros de Estado cualquier otro funcionario elegido mediante elección popular, se enmarca en los mismos supuestos ya analizados, ello en la medida que la Constitución Política busca, y así lo entiende esta Comisión de Constitución y Reglamento, maximizar la libertad del presidente de la República para poder constituir gobierno, por ello los requisitos para ser ministros de Estado, así como presidente del Consejo de Ministros y Viceministro de Estado son bajos y livianos en comparación con otros altos funcionarios público



Comisión de Constitución y Reglamento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

5.7.5. Proyecto de Ley 3083/2022-CR, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 124 de la Constitución Política del Perú, con el objeto de establecer como nuevo requisito para ser nombrado ministro de Estado el no haber sido censurado dentro del periodo constitucional.

El presente proyecto de ley busca limitar la designación de ministros de Estado a los ciudadanos que previamente hayan sido censurados dentro de un mismo periodo constitucional aunando a los requisitos ya previstos en el artículo 124 de la Constitución Política conforme el siguiente detalle:

Cuadro 20

Table with 1 column and 1 row: Proyecto de Ley 3083/2022-CR. Artículo 124. Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad y no haber sido censurado dentro del periodo constitucional. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

Conforme hemos advertido existe una relación epistémica entre la ciencia política y el derecho constitucional, pues en la medida que el primero estudia las relaciones del poder en cuanto son (aproximación ontológica de la política) el derecho constitucional busca el encuadre o encausamiento de estas relaciones de poder (aproximación deontológica de la política), así las cosas toda reforma constitucional no debe analizarse bajo los fríos estándares de la norma, sino que previamente entender el fenómeno político que subyace al fenómeno que se pretende regular, al respecto Hayek afirma:

El equívoco actual de la teoría democrática deriva de la sustitución realizada por Rousseau, de la opinión general por la voluntad popular y la consiguiente concepción de la soberanía popular según la cual, en la práctica cualquier cosa



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

que decida la mayoría en cuestiones de materia particulares debe ser ley vinculante para todos¹⁹

Hemos afirmado que el presidente de la República constituye el centro gravitante de la política nacional, de tal forma que no solo constituye el jefe de gobierno, sino que también, jefe de Estado. Estas facultades presidenciales previstas en el texto constitucional que convierten en nuestro sistema en un régimen de gobierno semi presidencialista, en la medida que la elección del primer mandatario del Estado es elegido directamente por elección popular, legitimidad que le permite conducir y realizar cambios según el proyecto e ideario político por el cual llegó al poder; no obstante, sin bien la Constitución Política es generosa en cuanto a las facultades previstas para el presidente de la República que bien podría asemejarse a la figura de un monarca europeo del siglo XVIII, no lo es tal, en atención a que existen medidas de peso y contrapeso, que sustancialmente podríamos denominar en dos:

Control interno: El poder político del presidente de la República es desbordante, de tal suerte que la Constitución Política del Perú ideó la figura del Presidente del Consejo de Ministros como el balance interno y natural del poder presidencial, de tal suerte que mientras el presidente de la República asumirá funciones de jefe de Estado, el presidente de Consejo de Ministros se encargaría de las funciones de jefe de gobierno, así que mientras el primero dirigirá las grandes líneas maestras en la conducción del Estado peruano, el segundo se encargará del gobierno y las políticas públicas que sustente aquellos paradigmas que el presidente de la República quisiera para los destinos del país, y lo cual se desprende del propio texto constitucional, en cuanto refiere que el presidente del Consejo de Ministros es el portavoz oficial del gobierno después del jefe de Estado, así como de ser el *primus inter pares* con relación a los

¹⁹ Hakey, F. (2017). *Nuevos estudios de Filosofía política, Economía e Historia de las ideas* (Segunda ed.). Madrid: Unión editorial, p.132.



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

demás ministro de Estado, aunado al hecho que ninguna decisión presidencial es válida sin el visto bueno del presidente del Consejo de Ministros.

Control externo: En la medida que el presidente del Consejo de Ministros es un cargo de confianza otorgado por el presidente de la República, y como tal se encuentra sujeto a permanente evaluación por parte de este último, pocas veces se puede advertir que el presidente del Consejo de Ministros se constituya en una especie de “ancla política” que aporte prudencia a las decisiones de gobierno, y por el contrario termina convirtiéndose en un “pararrayos político” de todos los errores presidenciales, así se explica que en la medida que la permanencia de la presidencia del Consejo de Ministro dependa casi en su totalidad de no contrariar las decisiones presidenciales, en realidad no constituye un “anclaje de prudencia” en la toma de decisiones, y por el contrario, en la medida que el presidente del Consejo de Ministros asume la responsabilidad política del presidente de la República, este termina tornándose “un pararrayos político” por parte de la oposición y deviniendo en su apartamiento del gobierno, ya sea bajo renuncia o censura.

Conforme lo expuesto, es oportuno mencionar que si bien el presidente de la República cuenta con la mayor cuota de poder político al interior del sistema constitucional peruano, ello en la medida que la requiere para ejercer la acción de gobierno, también es cierto, que el poder cuando se ejerce sin control puede devenir en arbitrario, así las cosas, el Congreso de la República constituye el contrapeso político natural del gobierno, para realizar las acciones de fiscalización y control político sobre este, así de las diversas formas de control político, la censura constituye una de las más gravosas, para ello la Constitución Política establece en su artículo 132 que el Congreso de la República establece la responsabilidad política mediante el voto de censura del Consejo de Ministros o de los ministros de Estado por separado, teniendo como



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

consecuencia de ello que el gabinete o ministro, según corresponda, censura debe renunciar, así se aprecia del texto constitucional:

Artículo 132. El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes. La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Conforme lo evidenciado, resulta claro que la censura es una sanción política que ejerce el Congreso de la República, como mandato constitucional establecido en el artículo 132 de la Constitución Política y el literal c) del artículo 64 del Reglamento del Congreso, esto supone que como toda sanción debe entenderse como un castigo ante un disvalor por un hecho acontecido, de tal forma que el gabinete censurado o el ministro de Estado censurado, según corresponda, debe renunciar.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

El artículo 124 de la Constitución Política nos refiere que la censura del gabinete ministerial o de un ministro obedece a una responsabilidad política, al respecto la segunda acepción del término responsabilidad es definido por la DRAE como “Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal”²⁰, esto evidencia que la responsabilidad política es la consecuencia necesaria de un disvalor y como tal implica una sanción, ahora bien resulta oportuno preguntarnos para dar respuesta directa al PL 3083/2022-CR ¿resulta necesario establecer como un requisito adicional al artículo 124 de la Constitución Política para ser ministro de Estado, el no haber sido censurado dentro de un mismo periodo constitucional?

Estando a lo señalado, hemos de considerar que la censura constituye una sanción política, ejercida en el marco del mandato constitucional del artículo 132 de la Constitución Política y el artículo 86 del Reglamento del Congreso y recae sobre el Consejo de Ministros o de ministros por separado, esta sanción política tiene una sola consecuencia, la renuncia del ministro censurado, así el literal b) del artículo 86 del Reglamento del Congreso refiere que:

Artículo 86. El Congreso hará efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros por separado mediante la moción de censura o el rechazo de la cuestión de confianza; de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

b) El Consejo de Ministros o los ministros censurados deben renunciar. El Presidente de la República debe aceptar la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

²⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española consultado el 29 de octubre de 2022 en <https://dle.rae.es/responsabilidad>



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

Ahora bien, siendo que la censura constituye una sanción política y tiene como consecuencia la renuncia del Consejo de Ministros censurado se evidencia como una práctica política recurrente que los ministros censurados pueden ser nuevamente designados en otra cartera diferente a la cual ejercían como ministros de Estado, y si bien es cierto no existe norma jurídica alguna que limite dicha práctica, se evidencia que transgrede el principio de razonabilidad propio del Estado Constitucional, pues en la medida que la censura implica una sanción política tan grave que obliga al ministro censurado a renunciar, en caso que el presidente de la República insista en volver nombrarlo ministro de Estado, pero en otro sector, evidencia una trasgresión al principio de razonabilidad, pues en la medida que se le censura por una responsabilidad política, mal se haría premiar dicha responsabilidad con otro cargo similar, lo cual no solo genera desconcierto en la representación nacional, en la medida que hace estéril la facultad de control político, sino que también repercute en la toma de decisiones del propio Ejecutivo, al contar con ministros sin legitimidad ante el pueblo, razón por la cual consideramos que el Proyecto de Ley **3083/2022-CR** a *prima facie* resulta viable, en la medida que concretiza el principio de interdicción de la arbitrariedad, y hace realmente efectivo la facultad de control político del presidente de la República.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Comisión de Constitución y Reglamento llama la atención al hecho de que el artículo 132 de la Constitución Política establece dos supuestos de censura: i) censura sobre el Consejo de Ministros y ii) censura sobre un ministro de Estado, lo cual encuentra correlato en el literal b) del artículo 86 de Reglamento del Congreso, que refiere que: iii) el consejo de Ministros censurado o iv) los ministros de Estado censurados, deben renunciar.

Al respecto, con relación a la censura de ministros pueden darse dos interpretaciones, una abierta y una cerrada; en cuanto a la interpretación abierta consiste en interpretar que tanto el ministro de Estado censurado individualmente, así como el ministro



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

censurado como parte integrante del Consejo de Ministro censurado, no pudieran participar en el gabinete durante el periodo constitucional vigente, y en cuanto a la interpretación restrictiva, hemos de entender esta limitación tan solo para los ministros de Estado censurados individualmente, y no a los que fueran censuradas como parte del Consejo de Ministros.

Al respecto, hemos de considerar la interpretación menos restrictiva de derechos, esto es que la limitación de ser nombrado ministro de Estado solo aplica a los ministros que previamente han sido censurados de manera individual, tal y como refiere el artículo 124 de la Constitución y numeral b) del artículo 86 del Reglamento del Congreso, y ello en atención a que hemos de considerar que las responsabilidades siempre han de tener una naturaleza personal, y si bien puede existir responsabilidad solidaria, al pertenecer al Consejo de Ministros censurado, esta sanción por tan solo pertenecer al gabinete censurado no tiene la misma fuerza de reproche de aquel ministro que si fuera censurado y que pretenda regresar pero en otro ministerio, por lo cual concluimos que hemos de asumir la interpretación restrictiva para la maximización de los derecho, esto es que el PL 3083/2022 resulta viable con ciertas modificaciones en su texto.

Esta Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República a la luz de los principios que inspiran la Constitución Política, el Estado Constitucional y Social de Derecho y la Democracia como forma de gobierno señala lo siguiente:

Primero: Respecto al Proyecto de Ley **1518/2021-CR**, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 124 de la Constitución Política del Perú e incorpora el requisito de idoneidad para el ejercicio en el cargo, con la finalidad de mejorar la calidad y capacidad para el ejercicio de la función pública de los ministros y viceministros de Estado, se estima que por el momento no es factible su incorporación



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

al texto constitucional en la medida de la posible imprecisión que supone el concepto de idoneidad y que podría estar introduciendo un concepto de inestabilidad al balance de poderes en la relación de Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.

Segundo: Respecto al Proyecto de Ley **1928/2021-CR**, proyecto de reforma constitucional que establece procedimientos a la facultad del presidente de la República de nombrar nuevos ministros de Estado en el tiempo estrictamente necesario, con la finalidad de que se nombre a los remplazantes en el gabinete, luego de haber ocurrido la renuncia, cese o censura de alguno de sus miembros.

Al respecto la Constitución no ha previsto establecer un plazo determinado para que el presidente de la República designe al sucesor de un ministro de Estado, siendo esta una facultad discrecional del presidente de la República, en ese orden de ideas, como bien hemos afirmado *ut supra* el cargo de ministro de Estado constituye la bisagra constitucional entre lo político y técnico, razón por la cual el perfil de dicho servidor debe guardar no solo afinidad a las líneas maestras del presidente de la República en cuanto a su gestión, sino también con la suficiente capacidad para la conducción de políticas públicas, por ello dotar de un plazo de veinticuatro horas para la designación de ministro de Estado consideramos que limitaría las facultades del presidente de la República en la elección de sus ministros de Estado, y *mutatis mutandi* para la designación del presidente del Consejo de Ministro y Viceministros de Estado, pues en la medida que el tiempo es limitado para la designación las posibilidades de elección se reducen, de tal forma limita no solo la facultad del presidente de la República de armar y constituir su gabinete sino que también la de gobernar, por ello consideramos que el PL **1928/2021-CR** no resulta necesario en la actual coyuntura política donde la inestabilidad y cambio de ministros resulta patente



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

Tercero: Respecto al Proyecto de Ley **2910/2022-CR**, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 92 de la Constitución Política del Perú que imposibilita el ejercicio de la función de ministro de Estado por un congresista, con la finalidad de que el cargo de congresista sea a dedicación exclusiva con excepción de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

Al respecto hemos de advertir que conforme el texto constitucional no se aprecia ninguna limitación para que los congresistas de la República asuman una responsabilidad como ministros de Estado, por el contrario, es una práctica recurrente en nuestro sistema constitucional, en la medida que repercute en el hecho de contar con los cuadros más idóneos para el gobierno. En ese orden de ideas, conforme las estructuras del poder que refiere la ciencia política, cuando una agrupación postula a las elecciones generales, suele enviar a sus mejores cuadros, de tal forma que mucho de los líderes políticos de las agrupaciones que son partido de gobierno, son a la vez congresistas, de tal suerte que consideramos que no resulta amparable el PL 2910/2020-CR en las actuales circunstancias de crisis que afronta el país.

Cuarto: Respecto al Proyecto de Ley **2927/2022-CR**, proyecto de reforma constitucional sobre impedimentos para el ejercicio del cargo de ministro de Estado que modifica los artículos 92 y 124 de la Constitución Política del Perú con el objeto de establecer que el cargo de congresista de la República es incompatible con cualquier otro cargo, incluido la de ministro de Estado, con excepción del desempeño de comisiones extraordinarias internacionales, previa autorización del Congreso.

La acción de gobierno recae sobre el presidente de la República, el cual bajo buen criterio constituye su gabinete siendo que la Constitución Política de 1993 no establece ninguna limitación para que los congresistas sean designados ministros, pues ello no



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

solo constituye una práctica que se ha dado a lo largo de los gobiernos, sino que también que amplía las oportunidades del buen gobierno, razón por la cual consideramos por el momento como no idónea la propuesta de reforma constitucional en el PL 2927/2022-CR, por otro lado en cuanto a la limitación para que no puedan ser nombrados ministros de Estado cualquier otro funcionario elegido mediante elección popular, se enmarca en los mismos supuestos ya analizados, ello en la medida que la Constitución Política busca, y así lo entiende esta Comisión de Constitución y Reglamento, maximizar la libertad del presidente de la República para poder constituir su gabinete, por ello los requisitos para ser ministros de Estado, así como presidente del Consejo de Ministros y Viceministro de Estado son bajos y livianos en comparación con otros altos funcionarios público

Quinto: Respecto al Proyecto de Ley **3083/2022-CR**, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 124 de la Constitución Política del Perú, con el objeto de establecer como nuevo requisito para ser nombrado ministro de Estado el no haber sido censurado dentro del periodo constitucional.

Ahora bien, siendo que la censura constituye una sanción política y tiene como consecuencia la renuncia del Consejo de Ministros censurado se evidencia como una práctica política recurrente que los ministros censurados pueden ser nuevamente designados en otra cartera diferente a la cual ejercían como ministros de Estado, y si bien es cierto no existe norma jurídica alguna que limite dicha práctica, se advierte que transgrede el principio de razonabilidad propio del Estado Constitucional, pues en la medida que la censura implica una sanción política tan grave que obliga al ministro censurado a renunciar, en caso de que el presidente de la República insista en volver a nombrarlo ministro de Estado, pero en otro sector, esta constituiría una trasgresión al principio de razonabilidad, pues en la medida de que se le censura por una responsabilidad política, mal se haría premiar dicha responsabilidad con otro cargo



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

similar, lo cual no solo genera desconcierto en la representación nacional, en la medida que hace estéril la facultad de control político, sino que también repercute en la toma de decisiones del propio Ejecutivo, al contar con ministros sin legitimidad ante el pueblo, razón por la cual consideramos que el Proyecto de Ley 3083/2022-CR a *prima facie* resulta viable, en la medida que concretiza el principio de interdicción de la arbitrariedad, y hace realmente efectivo la facultad de control político del presidente de la República.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Comisión de Constitución y Reglamento llama la atención al hecho de que el artículo 132 de la Constitución Política establece dos supuestos de censura: i) censura sobre el Consejo de Ministros y ii) censura sobre un ministro de Estado, lo cual encuentra correlato en el literal b) del artículo 86 de Reglamento del Congreso, que refiere que: iii) el consejo de Ministros censurado o iv) los ministros de Estado censurados, deben renunciar.

Al respecto con respecto a la censura de ministros pueden darse dos interpretaciones, una abierta y una cerrada; en cuanto a la interpretación abierta consiste en interpretar que tanto el ministro de Estado censurado individualmente, así como el ministro censurado como parte integrante del Consejo de Ministro censurado, no pudieran participar en el gabinete durante el periodo constitucional vigente, y en cuanto a la interpretación restrictiva, hemos de entender esta limitación tan solo para los ministros de Estado censurados individualmente, y no a los que fueran censuradas como parte del Consejo de Ministros.

VI. SOBRE LA NECESIDAD DE ADECUACIÓN A UN PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL A UNO DE REFORMA LEGAL



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

En merito a las consideraciones previamente desarrolladas en el presente dictamen, podemos afirmar que es necesaria la integración en el entramado normativo constitucional vigente de requisitos adicionales para el ejercicio de la función ministerial, los que como se han desarrollado previamente devienen del contenido implícito que el legislador constituyente ha permeado en la Constitución, la que como un cuerpo normativo sistemático tiene que ser leída en su conjunto, así como desde una perspectiva evolutiva que permita a la Constitución como todo ser vivo, adaptarse a la realidad para concretar las finalidades que persigue, como es, el control del poder y la tutela de los derechos fundamentales que en ella se reconocen.

Dicho esto, la cuestión a abordar en el presente acápite es determinar si ¿es necesaria la modificación constitucional o por el contrario esta debe encausarse mediante la vía de la reforma legal, en concreto la modificación del artículo 25 de la Ley 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo?

En ese sentido, la Constitución como *norma normarum* tiene vocación de permanencia y se resiste a su cambio, por lo que, el legislador tiene que ser cauteloso al momento de su modificación a fin de no relativizar su valor, debiendo tomar dicha vía como *ultima ratio*, cuando otros métodos de la hermenéutica jurídica como la interpretación no pueda solventar dicha necesidad.

Dicho razonamiento guarda correlato con lo expresado por el profesor Loewenstein, quien respecto a la reforma constitucional señala:

Las reformas constitucionales son absolutamente imprescindibles como adaptaciones de la dinámica constitucional a las condiciones sociales en constante cambio; pero cada una de ellas es una intervención, una operación



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

en un organismo viviente, y debe ser solamente efectuada con gran cuidado y extremada reserva.²¹

Ahora, bien siendo las modificaciones que se pretenden realizar manifestaciones del contenido implícito que la Constitución señala estas pueden ser materializadas a través de normas *infra* constitucionales, como la ley orgánica, la que pese a ser una norma de igual rango que las ordinarias, esta está reservada para el desarrollo de las estructuras orgánicas del Estado y las que la Constitución expresamente le reserve, toda vez que por su relevancia su creación, modificación y derogación se halla gravada con una votación mayor como salvaguarda.

Por lo tanto, podemos concluir que, la reforma materia del presente dictamen puede ser instrumentalizada válidamente a través de una ley orgánica sin que ello melle la constitucionalidad de la misma, más aún cuando esta forma parte del bloque de constitucionalidad del Poder Ejecutivo. No obstante, se debe tener en cuenta que, la práctica legislativa ha realizado intervenciones previas en dicho sentido, es así como:

- a. La Ley N° 30353, publicada el 29 octubre 2015, estableció como impedimento para postular a cargos de elección popular, sea para Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas, Gobernadores, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores; el no estar inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM);
- b. La Ley N° 30717, publicada el 9 enero 2018, amplió dichos impedimentos incorporando impedimentos para postular a las autoridades previamente señaladas, el haber sido condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. Así como por

²¹ Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, Barcelona, Editorial Ariel, 1982, p. 199.



Comisión de Constitución y Reglamento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Por lo tanto, esta comisión en mérito a los considerandos previamente señalados considera viable la incorporación de tales requisitos mediante la modificación de la ley orgánica al devenir de contenidos implícitos de la constitución y guardar correlato con la practica legislativa.

VII. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República concluye que es necesario introducir un texto modificatorio del Proyecto de Ley **3083/2022-CR**, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 124 de la Constitución Política del Perú, con el objeto de establecer como nuevo requisito para ser nombrado ministro de Estado el no haber sido censurado dentro del periodo constitucional.

Cuadro 21

Constitución Política	Proyecto de Ley 3083/2022-CR	Propuesta texto sustitutorio de la Comisión de Constitución y Reglamento
Constitución Política Artículo 124. Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.	Constitución Política Artículo 124. Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad y no haber sido censurado dentro del periodo constitucional. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Artículo 25. - Ministros de Estado El Ministro de Estado, con arreglo a la Constitución Política del Perú, es el responsable político de la conducción de un sector o sectores del Poder Ejecutivo. Están impedidos para ejercer función ministerial los ministros censurados dentro del periodo constitucional.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

VIII. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Sobre la suficiencia constitucional de no haber sido censurado para ser designado ministro de Estado

Conforme hemos manifestado, el artículo 124 de la Constitución Política establece los requisitos para ser ministro de Estado entre los que destaca contar con más de veinticinco años de edad, ser peruano de nacimiento y ser ciudadano en ejercicio, en atención a ello en PL 3083/2022-CR busca incorporar un requisito para la designación de ministro de Estado, esto es la de no haber sido censurado dentro del periodo constitucional.

Bien hemos afirmado que la censura ministerial constituye una sanción como consecuencia del mandato de control político ejercido por el Congreso de la República sobre los miembros del gabinete, por lo que bien cabría preguntarnos, si la incorporación del requisito de no haber sido censurado constituye impedimento al mandato constitucional del presidente de la República establecido en el artículo 124 de la Constitución, en cuanto a escoger ministros de Estado.

Por ello, antes de realizar un test de proporcionalidad, resulta oportuno mencionar que el Tribunal Constitucional en la STC 0006-2018-AI/TC entre los fundamentos jurídicos 78 al 90 desarrolla la facultad presidencial para nombrar ministros, de modo que el Tribunal Constitucional refiere que “así la facultad del Presidente de la República de nombrar ministros tiene limitaciones establecidas en la propia Constitución, dentro de los cuales el Presidente de la República tiene una amplia libertad” (fundamento jurídico 83).

Sobre lo referido, debemos recordar que un fundamento del Estado Constitucional radica en que no exista zona exenta de control, de tal suerte que si bien existe una facultad discrecional del presidente de la República para designar a los ministros de



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

Estado, esta facultad no es arbitraria, a mérito que tiene que sujetarse a los límites evidentes de la Constitución, del bloque de constitucionalidad, y a la razonabilidad y proporcionalidad, baremos metodológicos que nos permite evaluar la constitucionalidad de una norma.

Por lo expuesto y con el propósito de evaluar la constitucionalidad de la propuesta normativa de que no puedan ser designados nuevamente ministros de Estado los que hayan sido censurados dentro del mismo periodo constitucional, así en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha referido que ni los derechos fundamentales son absolutos sino relativos, por cuanto su goce y ejercicio están limitados por otros derechos y bienes constitucionales y, por ende, pueden ser restringidos con criterios de razonabilidad y proporcionalidad²². En ese orden de ideas el test de proporcionalidad constituye un instrumento metodológico para analizar racionalidad y, en consecuencia, constitucionalidad. Dicho *Test* se realiza a través de tres subprincipios:

i) Subprincipio de idoneidad o de adecuación: De acuerdo con este, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este Subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada.

ii) Subprincipio de necesidad: Significa que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada

²² Sentencias recaídas en los Expedientes 062-2007-HC/TC (fundamento jurídico 3) y 02700-2006-HC/TC (fundamento jurídico 18).



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental.

iii) Subprincipio de proporcionalidad en *strictu sensu* (sentido estricto): Según el cual, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental²³.

Teniendo en consideración los criterios del test de razonabilidad y proporcionalidad procederemos al análisis de la constitucionalidad de la medida consistente en el requisito para ser designado ministro de Estado el no haber sido censurado dentro de un mismo periodo constitucional, y sobre ello hemos de afirmar que:

ES IDÓNEA Y/O ADECUADA, puesto que, existe una relación de causalidad entre el requisito para ser nombrado ministro de Estado y no haber sido censurado dentro de un mismo periodo constitucional, ello en atención que siendo la censura ministerial una sanción política del Poder Legislativo o representación nacional sobre un ministro de Estado, esta medida hace efectiva dicha sanción, evitando así que al ministro censurado se le reasigne en otro ministerio, con lo cual se haría ineficaz el control político del Congreso de la República.

ES NECESARIA, puesto que, no existe otra medida con el mismo impacto que garantice el fortalecimiento del mecanismo de censura ministerial, esto en atención que establecer dicho requisito para ser ministro de Estado, concretiza la facultad de control

²³ Sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 65),



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

político a mérito que los ministros censurados ya no podrán pertenecer al gabinete, restricción válida durante el mismo periodo constitucional

ES PROPORCIONAL, puesto que, se tiene como regla general que el presidente de la República tiene un amplio marco de discrecionalidad para nombrar a ministros de Estado, siendo que esta limitación solo recae sobre un ministro suyo que ya fuera censurado, esto es, no constituye un impedimento a una función exclusiva y excluyente del presidente de la República, sino que efectiviza una facultad constitucional del Congreso de la República, en cuanto a los ministros censurados ya no formen parte del gabinete, más aún cuando este impedimento no es perpetuo, sino que solo alcanza al periodo constitucional por la que fue censurado el ministro; es decir, siendo que la restricción solo es válida durante el mismo periodo constitucional, no resulta gravosa, pues el ministro censurado podrá ser convocado nuevamente en otro gabinete fuera del periodo constitucional por el cual fuera censurado.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

SUJETOS	BENEFICIOS
El Estado	Se contará con ministros de Estado con mayor legitimidad ante la opinión pública, al no encontrarse censurados ni cargar responsabilidades políticas al momento de su designación.
Poder Ejecutivo	Contarán con ministros de Estado competentes para el ejercicio del gobierno, no habiendo sido censurados contarán con mayor legitimidad ante la opinión pública para la acción de gobierno.
Poder Legislativo	Contarán con el mecanismo de control político de censura ministerial regulado con el artículo 132 de la Constitución Política con mayor fuerza normativa en la medida que los ministros censurados ya no podrán ser designado nuevamente ministros de Estado en caso de censura durante ese periodo constitucional.



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

La ciudadanía en general	Contarán con mejores ministros de Estado en la medida que el Presidente de la República ya no podrá designar a aquellas personas que a pesar de haber sido censurados como responsables políticos, volvían a ser designados en diferente cartera a la cual fueran censuradas.
--------------------------	---

Los costos o desventajas del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

SUJETOS	COSTOS O DESVENTAJAS
El Estado	No se advierte ninguna, en la medida que la norma no implica irrogación de gasto alguno al Estado y complementa una institución constitucional establecida en el artículo 124 de la Constitución Política en cuanto a los requisitos para ser ministro de Estado.
Poder Ejecutivo	No se advierte ninguna, en la medida que la norma no implica irrogación de gasto alguno al Estado y complementa una institución constitucional establecida en el artículo 124 de la Constitución Política en cuanto a los requisitos para ser ministro de Estado.
Poder Legislativo	No se advierte ninguna, en la medida que la norma no implica irrogación de gasto alguno al Estado y complementa una institución constitucional establecida en el artículo 124 de la Constitución Política en cuanto a los requisitos para ser ministro de Estado.
La ciudadanía en general	No se advierte ninguna, en la medida que la norma no implica irrogación de gasto alguno al Estado y complementa una institución constitucional establecida en el artículo 124 de la Constitución Política en cuanto a los requisitos para ser ministro de Estado.

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda aprobación de los proyectos de ley 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR, y 3083/2022-CR, con el siguiente texto sustitutorio:



Comisión de Constitución y Reglamento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158 LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL

Artículo único. Modificación del primer párrafo del artículo 25 de la Ley 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

“Artículo 25. - Ministros de Estado

El Ministro de Estado, con arreglo a la Constitución Política del Perú, es el responsable político de la conducción de un sector o sectores del Poder Ejecutivo. Están impedidos para ejercer función ministerial los ministros censurados dentro del período constitucional.

(...)

Dese cuenta,
Sala de Sesiones
2 de noviembre de 2022



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2022 15:48:46-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2022 15:42:37-0500

Hernando Guerra-García Campos
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2022 18:53:37-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2022 10:20:23-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 04/11/2022 15:09:44-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2022 15:29:59-0500



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2022 16:09:52-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/11/2022 15:59:28-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/11/2022 16:38:31-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Por encargo
Fecha: 04/11/2022 17:41:53-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2022 16:14:31-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2022 18:00:05-0500



GLADYS ECHAÍZ DE NUÑEZ ÍZAGA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 2 de noviembre de 2022

OFICIO N° 206-2022-2023/GEDNI-CR

Señor:

HERNANDO GUERRA GARCIA

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente. -

Asunto : REGISTRO DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted a fin de hacer de su conocimiento que, en la sesión extraordinaria del día de hoy miércoles 2 de noviembre de 2022, debido a problemas técnicos, pues me encuentro en la Sala Moyano donde no ingresa la señal adecuadamente, no logré registrar mi asistencia y emitir mi voto a favor de la aprobación del predictamen recaído en los proyectos de ley 1518/2021-CR, 2928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR y 3093/2022-CR Ley que modifica el artículo 25 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que prohíbe la designación de ministros de Estado que hayan sido censurados dentro de un mismo periodo constitucional, por lo que solicito se tenga en consideración lo siguiente:

Registro de asistencia: **Presente**

Sentido de votación de la aprobación del predictamen recaído en los proyectos de ley 1518/2021-CR, 2928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR y 3093/2022-CR: **A FAVOR**

Agradeciendo la atención que brinde al presente, es propicia la oportunidad para reiterarle mi más distinguida consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
ECHAÍZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20181740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/11/2022 17:06:37-0500

Gladys Echaíz De Núñez Ízaga
Congresista



LIC. GERMAN ADOLFO TACURI VALDIVIA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 02 de noviembre del 2022.

OFICIO Nº 298-2022-/GATV-CR

Señor(a):
HERNANDO GUERRA GARCIA
Presidente de la Comisión de Constitución
Presente. -

Asunto: Solicito Licencia

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, y mediante el presente informarle que por problemas de conectividad no he podido participar de la sesión programada para la fecha del miércoles 02 de noviembre del 2022.

Por ello solicito a usted, tenga a bien canalizar por este medio mi Licencia por situación de fuerza mayor para la sesión señalada.

Agradeciendo la atención que brinde al presente, aprovecho la ocasión para renovarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

GERMAN ADOLFO TACURI VALDIVIA
Congresista de la República
 Firmado digitalmente por:
German Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2022 14:41:30-0500



PERU
CONGRESO
REPÚBLICA

CAVERO ALVA ALEJANDRO ENRIQUE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Seguridad Regional"

Lima, 02 de noviembre del 2022

URGENTE

Oficio N°0260-2022-2023-AECA/CR

**Señor Congresista
Hernando Guerra García Campos
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente.-**

De mi consideración,

Es grato dirigirme a usted por especial encargo del congresista Alejandro Cavero Alva a fin de hacer de su conocimiento que no podrá participar de la sesión del día de hoy de la Comisión de Constitución y Reglamento por estar con licencia, ya que se encuentra fuera de la ciudad de Lima, como consta del documento presentado a Oficialía Mayor, que adjunto.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva brindar a la presente, quedo de usted.

Muy Atentamente



**Patricia Cherres Falla
Técnico de Despacho
Congresista Alejandro Cavero Alva**

Lima, 27 de octubre del 2022

URGENTE

Oficio N°0254-2022-2023-AECA/CR

Señor Doctor
José Cevalco Piedra
Oficial Mayor del Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y hacer de su conocimiento, que el próximo miércoles 02 de noviembre y jueves 03 de noviembre, me encontraré fuera de la ciudad de Lima, por lo que agradeceré se sirva disponer el trámite de la licencia correspondiente, sin goce de haber.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente



Alejandro Cavero Alva
Congresista de la República del Perú



**ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 02 de noviembre de 2022

OFICIO N° 047-2022-2023-AJTG/CR

Señor
HERNANDO GUERRA GARCÍA
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento
Presente.-

De mi mayor consideración:

Es muy grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención a la citación recibida para la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 02 de noviembre a las 15.00 horas, presento la licencia correspondiente, debido a compromisos asumidos con anterioridad.

Sin otro en particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi mayor estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/11/2022 16:18:47-0500



CONGRESISTA RUTH LUQUE IBARRA

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Lima, 02 de noviembre de 2022

OFICIO N° 317-2022-2023-RLI/CR

Señor

HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

Congreso de la República

Presente.–

Asunto: Solicito licencia a la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento del día de hoy.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, solicitar licencia a la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento programada para el día de hoy, miércoles 02 de noviembre del presente año, por encontrarme cumpliendo actividades propias de mi representación congresal.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para hacerle saber mis sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

RUTH LUQUE IBARRA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



LUIS ANGEL ARAGON CARREÑO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 02 de noviembre de 2022

OFICIO N° 376 -2022-2023-LAAC-CR

Señor congresista:
HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente. –

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y, solicitarle se sirva otorgar licencia a la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, por motivos de tener programado, en el mismo horario, la Sesión Ordinaria de la Comisión de Transportes y Comunicaciones que tengo a bien dirigir.

Sin otro particular; aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,



ING. LUIS ANGEL ARAGON CARREÑO
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



dictamenes@congreso.gob.pe

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: domingo, 6 de noviembre de 2022 23:54
Para: rpalomino@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 8f7e5e876d118b22a41773f956c85ddb.pdf;
736b7f799652ac7ce821ed351897f5a6.pdf; b155f5bc5780c0ec33f100ff57737a06.pdf

[Solicitante]: rpalomino@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Se adjunta "DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1518/2021-CR, 1928/2021-CR, 2910/2022-CR, 2927/2022-CR Y 3083/2022-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPIDE LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE ESTADO QUE HAYAN SIDO CENSURADOS DENTRO DE UN MISMO PERIODO CONSTITUCIONAL", aprobada en la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 2 de noviembre de 2022, en la cual se acordó la dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar lo acordado. Asimismo, de acuerdo al Reglamento del Congreso se ha consignado la rubrica del Secretario de la Comisión. Finalmente, se adjunta las licencias y sentido de voto presentadas en la referida sesión.

[Fecha]: 2022-11-06 23:54:14

[IP]: 94.188.207.216

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.